

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL SOMETIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA  
A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA  
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**TESIS**

Presentada al Consejo de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar

**Por**

**PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA**

Previo a otorgarle el título de

**ABOGADO Y NOTARIO**

En el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Noviembre del 2000

## **Autoridades de la Universidad Rafael Landívar**

Rector	Lic. Gonzalo De Villa y Vásquez, S.J.
Vicerrectora Académica	Licda. Guillermina Herrera Peña
Vicerrector Administrativo	Dr. Hugo Eduardo Beteta Méndez-Ruiz
Secretario	Lic. Renzo Lautaro Rosal
Director Financiero	Ing. Carlos Vela Schippers
Director de Proyectos	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
Director Administrativo	Arq. Víctor Leonel Paniagua Tome

## **Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Decano	Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
Vice Decano	Lic. Rodrigo Rosemberg Marzano
Secretaria	Licda. Rita Moguel Luna
Jefe Administrativo	Lic. Werner Iván López Gómez
Jefe del Area Pública	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
Jefe del Area Procesal	Lic. Jorge Estuardo Cevallos Morales
Jefe del Area Humana	Lic. Luis Eduardo Rosales Zimmerman
Representantes de Catedráticos	Licda. Aida Franco Córdón Licda. Ana Elly López de Bonilla
Representantes Estudiantiles	Br. José Domingo Paredes Morales Br. Julisa Samaria Estrada Artola
Coordinadora de Maestría en Derechos Humanos	Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Coordinador de la Maestría en Derecho Económico Mercantil	Lic. Rudi Achtmann Peláez
Coordinadora de la Carrera Técnico Oficial Intérprete	Licda. Catalina Katz Ungar
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas	Dr. Luis Felipe Polo Gálvez
Directora del Bufete Popular	Licda. Claudia Patricia Abril Hernández

## **Tribunales que practicaron la Evaluación Comprensiva (Examen Técnico Profesional)**

### ***Area de Derecho Sustantivo***

Presidente	Licda. Karin Paola Wagner Mota
Secretario	Lic. Ramón Francisco González Pineda
Vocal	Licda. Zulma Estrada de López

### ***Area de Derecho Procesal***

Presidente	Licda. Marieliz Lucero Sibley
Secretario	Lic. Mario Rodolfo Virula Boy
Vocal	Lic. Ramón Francisco González Pineda

### ***Area de Notariado y Contratación***

Presidente	Lic. Mario René Archila Cruz
Secretario	Lic. Rodrigo Rosenberg Marzano
Vocal	Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés

## **Tribunal que practicó la Defensa Privada de Tesis**

Presidente	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
Secretario	Lic. Carlos Enrique Estrada Arizpe
Vocal	Lic. Gustavo Adolfo Orellana Portillo

Guatemala, 11 de septiembre de 2,000

Señores  
Miembros del Concejo de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Honorables Miembros del Concejo:

Atentamente me dirijo a ustedes para hacer de su conocimiento que he asesorado el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller Pablo Gerardo Hurtado García, titulado "El Sometimiento del Estado de Guatemala a la Jurisdicción y Competencia de la Corte Penal Internacional".

El trabajo de mérito implicó una revisión de la idea relativa a la existencia de un tribunal internacional o mecanismo jurisdiccional internacional permanente sobre los crímenes de carácter internacional. Para el efecto, el Bachiller Pablo Gerardo Hurtado García llevó a cabo un análisis histórico sobre los tribunales penales de carácter internacional que han existido desde la segunda guerra mundial; el estudio jurídico del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su confrontación con el ordenamiento jurídico guatemalteco, con el objeto de determinar si dicho Estatuto contradice o no nuestro ordenamiento.

A mi criterio, este trabajo de tesis fué elaborado con mucha dedicación y seriedad y constituye un aporte importante para el desarrollo y respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en Guatemala. Por último, felicito al Bachiller Pablo Gerardo Hurtado García por haber estudiado

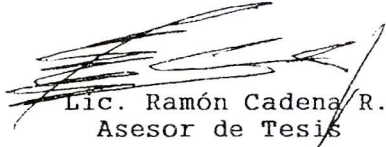
. . . . . /

. . . . . / 2

un problema cuya solución es crucial en la lucha contra la impunidad en Guatemala.

Por todo lo anterior, dictamino favorablemente para que el trabajo presentado por el Bachiller Pablo Gerardo Hurtado Garacia sea aceptado como Tesis de Graduación, por llenar los requisitos que un trabajo de esta naturaleza exige.

Sin más por el momento, quedo del Honorable Concejo con las muestras de mi mas alta consideración y estima,



Lic. Ramón Cadena R.  
Asesor de Tesis





Universidad Rafael Landívar  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

## INFORME

Reg. No. D-843-00

La infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente del trabajo de tesis del alumno **PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA**, titulado "EL SOMETIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL"; del cual emite el informe siguiente: 1) El dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el alumno mencionado presentó solicitud pidiendo aprobación del tema y plan de su tesis; solicitud que, previo dictamen del Jefe de Area Pública, fue aprobado por el Consejo, habiéndose nombrado asesor de la tesis al **Licenciado Ramón Cadena Rámila**. 2) Concluido el trabajo de tesis, el asesor rindió dictamen con fecha once de septiembre del año dos mil, recomendando la aprobación del mismo. 3) El dieciocho de octubre del año dos mil, fue practicado el examen de defensa privada de tesis, por el tribunal que estuvo presidido por el Licenciado **Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte**, y los vocales Licenciados **Carlos Enrique Estrada Arizpe** y **Gustavo Adolfo Orellana Portillo**. Según el acta del examen, el tribunal examinador **RESOLVIÓ** que el trabajo quedaba en proceso de correcciones, y señaló las reformas exigidas. 4) De acuerdo con el informe de fecha trece de noviembre del año dos mil, el Tribunal Examinador informó al Consejo haber tenido a la vista el nuevo Texto de la Tesis con inclusión de las correcciones requeridas al alumno por cuya razón, **APROBÓ** el Examen de Defensa Privada de Tesis. En virtud de lo anterior ésta Secretaría solicita a la Decanatura la autorización de la orden de impresión de la tesis titulada "EL SOMETIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL", elaborada por el alumno **PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA**. Guatemala, catorce de noviembre del año dos mil.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted, atentamente,

  
Lidia Rita Mogueer Luna  
Secretaria



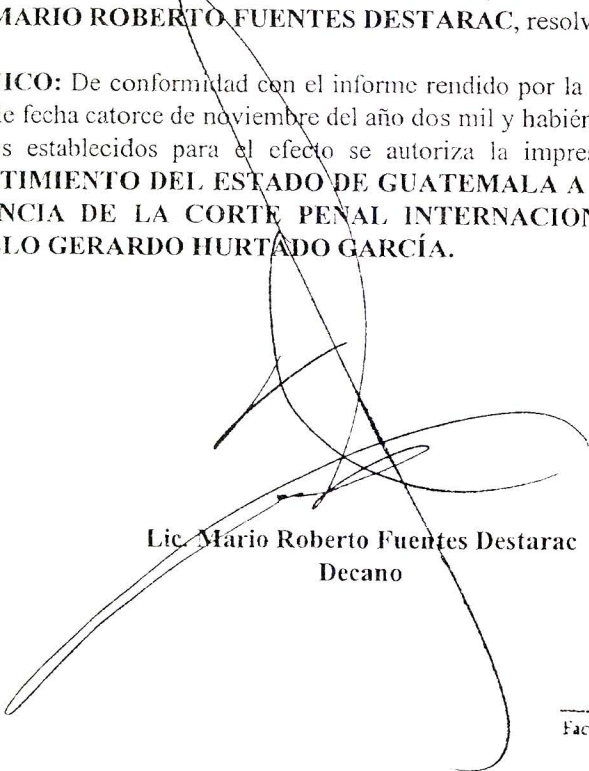
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Universidad Rafael Landívar  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

En la ciudad de Guatemala, siendo las diecinueve horas en punto del día quince de noviembre del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:

**PUNTO UNICO:** De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha catorce de noviembre del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "**EL SOMETIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**", elaborada por el alumno **PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA**.

  
Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac  
Decano



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Universidad Rafael Landívar  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
TRANSCRIBE LA RESOLUCIÓN DE DECANATURA DE FECHA QUINCE DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUE LITERALMENTE DICE:**

"En la ciudad de Guatemala, siendo las diecinueve horas en punto del día quince de noviembre del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:

**PUNTO UNICO:** De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha catorce de noviembre del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "**EL SOMETIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**", elaborada por el alumno **PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA.**"

  
Licda. Rita Moguel Luna  
Secretaria



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



## **AGRADECIMIENTO**

***A Dios,***

*por todas las bendiciones que me ha dado a lo largo de mi vida,  
especialmente en aquellos momentos difíciles.*

***A la Virgen María,***

*por su constante intercesión ante Jesús,  
velando siempre por mi bienestar.*

***A mis padres,***

*por su amor, sacrificio, ejemplo y apoyo incondicional,  
pilares fundamentales en mi formación.*

***A mis hermanos,***

*por siempre estar conmigo  
y ser parte esencial de ese entorno maravilloso, mi familia.*

***A Ligia,***

*por su amor, comprensión y por abrirme las puertas a la felicidad.*

***A mis amigos***

*y a todas aquellas personas que de una u otra manera han colaborado  
conmigo para alcanzar mis metas.*

***A Guatemala,***

*patria a la que prometo servir, con honestidad y lealtad.*

## Listado de abreviaturas.

Art.	Artículo
Asamblea General	Asamblea General de las Organización de Naciones Unidas
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CC	Corte de Constitucionalidad de Guatemala
CDI	Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Corte	Corte Penal Internacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CPP	Código Procesal Penal
CPR	Constitución Política de la República
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
D.	don
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Estatuto	Estatuto de la CPI
EUA	Estados Unidos de América
LOJ	Ley del Organismo Judicial
MP	Ministerio Público
No.	Número
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado Atlántico Norte
Pág.	Página
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Sr.	Señor
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés)

# Indice

---

	<u><i>Página No.</i></u>
Introducción .....	7
Capítulo 1. Antecedentes de la CPI .....	12
1.1. Otros tribunales penales de carácter internacional .....	20
1.1.1. Tribunales de Nüremberg y de Tokio .....	21
1.1.2. Tribunal penal internacional para la antigua Yugoslavia .....	25
1.1.3. Tribunal penal internacional para Rwanda .....	28
1.2. Los juicios tramitados en España .....	31
1.2.1. El caso de Argentina .....	32
1.2.2. El caso de Chile. (Caso Pinochet) .....	37
1.2.3. El caso de Guatemala. (Denuncia de Rigoberta Menchú) .....	40
Capítulo 2. El Estatuto de la Corte Penal Internacional.....	43
2.1. La Corte Penal Internacional .....	45
2.1.1. Composición de la CPI .....	46
2.1.2. Organización de la Corte .....	48

**Página No.**

2.2.	Competencia de la CPI .....	50
2.2.1.	Competencia <i>ratione personae</i> .....	51
2.2.2.	Competencia por la materia.....	53
2.2.2.1.	Crímenes internacionales .....	53
2.2.2.2.	Delitos contra la administración de justicia .....	61
2.3.	Garantías mínimas en el proceso ante la CPI .....	62
2.3.1.	Cosa juzgada .....	62
2.3.2.	<i>Nullum crimen sine lege.</i> <i>Nulla poena sine lege</i> .....	63
2.3.3.	Principio de irretroactividad .....	63
2.3.4.	Principio <i>in dubio pro reo.</i> Presunción de inocencia .....	64
2.3.5.	Derechos del imputado .....	65
2.3.6.	Principio de inmediación .....	66
2.4.	El proceso ante la CPI .....	66
2.4.1.	Iniciación de la actividad procesal .....	67
2.4.2.	Presupuestos y admisibilidad .....	68
2.4.3.	Sustanciación del proceso .....	70
2.4.3.1.	La Sala de Cuestiones Preliminares .....	70
2.4.3.2.	La Sala de Primera Instancia .....	72
2.4.3.3.	La Sala de Apelaciones .....	74
2.5.	Cooperación de los Estados Partes con la CPI .....	75

**Página No.**

Capítulo 3. El Ordenamiento Jurídico Guatemalteco .....	78
3.1. Constitución Política de la República .....	78
3.1.1. Parte dogmática .....	79
3.1.2. Parte orgánica .....	89
3.1.3. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional .....	95
3.2. Leyes constitucionales .....	97
3.3. Instrumentos internacionales .....	101
3.3.1. Carta de las Naciones Unidas .....	101
3.3.2. Carta de la OEA .....	105
3.3.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados .....	107
3.3.4. Declaración Universal de DDHH .....	112
3.3.5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	113
3.3.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	113
3.3.7. Convención Americana sobre DDHH .....	115
3.3.8. Otros instrumentos internacionales en materia de DDHH .....	116
3.3.9. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 .....	118
3.3.10. Tratados sobre extradición, refugio y asilo .....	120
3.4. Código Penal .....	122
3.5. Código Procesal Penal .....	126
3.6. Otras leyes relacionadas .....	128



Capítulo 4. El sometimiento del Estado de Guatemala a la jurisdicción y competencia de la CPI .....	133
4.1. Bien jurídico tutelado. Competencia por la materia .....	137
4.2. Responsables penalmente.....	138
4.3. Eximentes de responsabilidad.....	139
4.4. Grado de participación en el crimen o delito.....	140
4.5. Presencia del imputado ante la CPI .....	141
4.6. Garantías mínimas en el proceso.....	141
4.6.1. Cosa juzgada .....	141
4.6.2. <i>Nullum crimen sine lege.</i> <i>Nulla poena sine lege</i> .....	142
4.6.3. Principio de irretroactividad .....	142
4.6.4. Presunción de inocencia Principio <i>in dubio pro reo</i> .....	143
4.6.5. Principio de inmediatez .....	144
4.6.6. Derechos del imputado .....	144
 Conclusiones.....	 145
 Recomendaciones.....	 147
 Listado de Referencias .....	 148
 Anexo. Cuadros de Cotejo .....	 154

# Introducción

---

El tema objeto del presente trabajo es el Tribunal o Corte Penal Internacional -CPI-; esta simple denominación acarrea dentro del medio jurídico gran cantidad de posiciones, tendencias y discusiones, las cuales involucran conceptos como la territorialidad del Derecho Penal, extradición, soberanía, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y responsabilidad individual en el ámbito internacional.

La existencia de tribunales internacionales es el producto de la evolución del Derecho Internacional, que cada día cobra mayor auge debido a factores sociales, económicos y políticos (fuentes reales o materiales del Derecho) que desvanecen cada vez más la ficción de las fronteras entre Estados. Esta idea no es nueva. Históricamente han sido creados distintos tribunales internacionales con competencia para asuntos determinados; entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya, cuya competencia radica en la resolución de conflictos derivados de la aplicación de la Carta de Naciones Unidas, de los tratados o de los convenios entre Estados; la Corte de Justicia de Luxemburgo, que ejerce su jurisdicción civil sobre los Estados miembros de la Comunidad Europea; en materia de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tribunal penal internacional surge como producto de un largo proceso de toma de conciencia de la sociedad mundial, del alto índice de impunidad que desde tiempos inmemorables ha existido en cuanto a crímenes contra la humanidad y para llenar las carencias presentadas por los tribunales internacionales existentes. Hasta la fecha, no ha existido tribunal

interno o internacional que haya podido garantizar el espíritu de paz y de justicia contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, desde su promulgación en 1948, o que haya sancionado a los autores de crímenes de trascendencia internacional, cometidos con el respaldo que el poder brinda; esto, debido principalmente a que, en caso de conflictos internos se ha acudido a figuras jurídicas como la autoamnistía para evitar la acción de la justicia, amparados en la “soberanía” de los Estados y, en caso de conflagraciones internacionales, los victoriosos o de mayor poderío han impuesto sus condiciones.

La idea de establecer un mecanismo jurisdiccional permanente en materia de paz y seguridad mundial ha estado presente en la Organización de las Naciones Unidas desde sus orígenes (en 1947 se emprendió la tarea de preparar un Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, esfuerzo codificador que por diversas circunstancias no prosperó). Cincuenta años después de que la ONU hiciera desde diversos ámbitos un gran esfuerzo por establecer un tribunal penal internacional de carácter permanente, finalmente, en el contexto de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas celebrada en Roma, Italia, y luego de casi cinco semanas de deliberaciones en relación con el texto de lo que sería el Estatuto de la CPI, la noche del 17 de julio de 1998 quedó finalmente aprobado mediante 120 votos a favor, 7 en contra (EUA, Israel, India, China, Libia, Katar y Sudán) y 21 abstenciones (dentro de las que se encuentra la de Guatemala).

La aprobación del estatuto marcó un verdadero avance en la protección tanto de los DDHH como del Derecho Internacional Humanitario, en el sentido que podrán ser juzgados individuos por los crímenes más serios y que preocupan a la comunidad internacional tales como genocidio,

crímenes contra la humanidad (lesa humanidad), crímenes de guerra y agresión.

El principal argumento manejado por los precursores de la CPI es que existen ciertos delitos internacionales que atentan contra la humanidad y la paz mundial, que por imposibilidad, negligencia o beneplácito de los Estados -teniendo presente que los Estados son dirigidos por sus gobernantes- quedarían impunes sin la existencia de un tribunal penal independiente de nacionalidades, razas, creencias religiosas, políticas o filosóficas, que juzgue a los responsables directos o indirectos de esas atrocidades.

Contrario a esta posición, los Estados y juristas renuentes a la existencia de un tribunal de esta índole hacen cuestionamientos tales como ¿puede un órgano internacional interferir en la soberanía de un Estado?, ¿no son los Estados los obligados a velar por el bienestar de sus habitantes? o en el peor de los casos, ¿es posible sancionar a un gobernante que únicamente cumple con la voluntad de los habitantes del Estado que dirige?

En caso la CPI empezara a funcionar, serán susceptibles de ser investigados y enjuiciados, además de los dictadores, los miembros de las fuerzas armadas, los grupos guerrilleros y los paramilitares, aún cuando cuenten con un reconocimiento político -*status* político- por parte de sus Estados y sean ciudadanos de países que hayan adoptado en su legislación el principio de la no extradición de nacionales. En otras palabras, el Estatuto de Roma presenta como su elemento fundamental y más característico, la responsabilidad individual en el plano internacional; es decir, serán sometidos a juicio personas individuales y no Estados, como hasta ahora ha sucedido.

Al finalizar la Conferencia que dio origen al Estatuto de la CPI, la mayoría de las delegaciones concluyeron que éste había sido un gran logro; no obstante aceptaron que estaba lejos de ser perfecto, pero existía la sensación que ése era el primer paso para alcanzar una mejor convivencia entre los seres humanos.

Algunas de las principales críticas que se hicieron al Estatuto de la CPI y que valen la pena mencionar son: Amnesty International (Amnistía Internacional) indicó que el hecho de que el estatuto, en una de sus cláusulas, permitiera a los Estados Parte rechazar la jurisdicción de la Corte dentro de los próximos siete años en casos de crímenes de guerra cometidos en su territorio o por sus nacionales, es como una licencia para matar; organizaciones internacionales, como el CICR, criticaron la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de la ONU pueda bloquear la jurisdicción de la Corte mediante una resolución; UNICEF, expresó que resulta contradictorio que el estatuto determine que ningún menor de 18 años podrá ser procesado por la Corte, pero por otro lado permite reclutar a niños de 15 años.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, está dotado más que de normas, de un conjunto de principios directores para la protección y promoción de los DDHH y del DIH dirigidos tanto a los ciudadanos como a los Estados. La CPI aparece en el escenario mundial como complemento a las justicias nacionales en donde se evidencie la incapacidad de su sistema judicial o su falta de voluntad; en tanto que los Estados estén en capacidad de investigar y procesar por sí mismos y tengan la voluntad de hacerlo, no será necesario ejercer la jurisdicción de la Corte.

Ahora bien, para que la CPI empiece a funcionar se requiere la respectiva ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos



60 Estados, razón por la cual fue necesario analizar la viabilidad jurídica de que el Estado de Guatemala firme y ratifique dicho instrumento (**problema de investigación**). Para determinar tal extremo, fue necesario realizar una investigación (**de tipo documental**), en la que se confrontaron, mediante los cuadros de cotejo que figuran como anexo (**instrumentos**), las normas del Estatuto de la CPI y el ordenamiento jurídico guatemalteco, a efecto de determinar si las normas de ese instrumento alteran o no el Estado de Derecho en Guatemala (**objetivo general**).

La investigación realizada también persiguió: (**objetivos específicos**)

- establecer la función que desarrollará la Corte Penal Internacional, como un órgano permanente, independiente y autónomo, para el resguardo de la paz mundial y la protección de la humanidad.
- Difundir la importancia que un tribunal con tales características tendrá para los países que como Guatemala, han sufrido conflictos armados internos o internacionales, dentro de los que se suscitaron muchas violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos que, en otros tiempos, bien hubieran podido ser materia de un juicio ante la CPI.

El presente informe final de tesis es presentado en cuatro capítulos, el primero desarrolla los antecedentes y precedentes de la CPI; en el segundo, se hace un sucinto análisis del contenido del Estatuto de Roma, una aproximación hacia el mismo; el tercer capítulo está conformado por la normativa guatemalteca que de una u otra forma tiene relación con el Estatuto de la CPI; y, el cuarto capítulo contiene el análisis efectuado para determinar la compatibilidad o no de dicho tratado internacional con la ley guatemalteca.

# Capítulo 1

---

## Antecedentes de la Corte Penal Internacional

La historia del ser humano difícilmente puede ser examinada sin mencionar el término violencia. La violencia se ha manifestado en los hombres desde las épocas más antiguas, entre personas individuales y entre agrupaciones; en todos los casos siempre ha sucedido lo mismo, los más fuertes dominan a los débiles, ejercen poder sobre ellos y, casi se podría decir que por naturaleza, en abuso de ese poder cometen actos inhumanos que más parecieran responder al comportamiento de bestias salvajes (muertes, apoderamiento de bienes, esclavitud, abusos sexuales y psicológicos, robos, etc.).

En la historia reciente, durante la Primera Guerra Mundial, por ejemplo, se produjeron hechos como el del pueblo armenio, que fue masivamente expulsado de lo que fuera el Imperio Otomano (Turquía), sus dirigentes religiosos e intelectuales fueron fusilados o ahorcados y sus integrantes se vieron sometidos a una serie de situaciones fatalistas mediante las cuales si no morían de hambre o de sed, morían por las armas turcas que fueron indiscriminadamente utilizadas en contra de ellos.

Otro claro ejemplo lo constituyen los hechos que acompañaron la Segunda Guerra Mundial cuando el exterminio y los campos de concentración dominados por los nazis horrorizaron al mundo. A lo largo de la historia, jamás se conoció una palabra que describiera la naturaleza de los crímenes cometidos por la Alemania Nazi, simplemente porque no existían precedentes de ningún tipo que describieran tales actos. Eran, como

afirmaba Winston Churchill, crímenes contra la humanidad que carecían de nombre.

No es sino en el año 1944, cuando el señor Raphael Lemkin, un consejero del Ministerio de Guerra de EUA nacido en Polonia, quien viendo que el mundo enfrentaba un fenómeno sin precedentes, propuso en su libro “El eje sobre la Europa Ocupada”, un nuevo concepto que acuñó con el vocablo *genos* (del griego y el latín: familia, pueblo, raza, tribu) y el sufijo latino *cidium* (matar). De acuerdo a Lemkin, genocidio significaba la destrucción de una nación o de un grupo étnico e implicaba la existencia de un plan coordinado, dirigido al total exterminio de los individuos elegidos como víctimas, pura, simple y exclusivamente por ser miembros del grupo objetivo de destrucción.

Según Lemkin, la expresión “asesinato masivo” utilizada hasta ese momento para describir lo que había pasado, era inadecuada porque no consideraba los motivos raciales, nacionales o religiosos que caracterizaban al crimen, y que nada tenían que ver con los crímenes de guerra. El genocidio, a diferencia de los crímenes de guerra (definidos en 1907, por la Convención de la Haya), no sólo implica una violación a las reglas de la guerra, sino una violación a la humanidad en su conjunto; por ello sostuvo que no debe confundirse la amoralidad del delito de genocidio con la inmoralidad de la guerra.

El genocidio es un crimen de proporción diferente a la que pueda tener cualquier otro crimen contra la humanidad, implica la intención de eliminar por completo al grupo elegido. En palabras de Alain Finkelkraut, “Es muy

diferente ser perseguido como enemigo, a ser exterminado como una plaga de gusanos”.<sup>1</sup> Así, el genocidio se convierte en el peor de los crímenes de lesa humanidad, adquiere la categoría de crimen de guerra desde el momento en que no está dirigido a eliminar a individuos por realizar actividades indebidas, por sus ideas políticas o por sostener ideas peligrosas, sino porque es un crimen contra las personas como seres humanos.

Es cierto que el genocidio no es el único crimen que atenta contra la humanidad y la paz mundial, pero lamentablemente, las personas en este último siglo han estado familiarizadas con él. Al referirse a este crimen se evidencia claramente el progreso que en el escenario mundial ha tenido la situación jurídica del individuo, si se la compara con la que tenía el siglo pasado; en el Derecho Internacional clásico, pocas eran las referencias a derechos y obligaciones de la persona considerada individualmente, principalmente se le mencionaba en temas como los extranjeros y la piratería.

Coincidentemente con la aparición en el plano internacional del delito de genocidio, a partir de la Primera Guerra Mundial, el ser humano comienza gradualmente a conquistar mayores espacios en el orden legal externo. Si bien la doctrina no tiene un planteamiento uniforme, conteste acerca de si el individuo es un sujeto de Derecho Internacional; son patentes e incontrastables las nuevas dimensiones que ha alcanzado su subjetividad jurídica. Actualmente no sólo disponemos de numerosos instrumentos convencionales que reconocen y protegen los derechos y libertades fundamentales del hombre, que le permiten incluso acceder a instancias internacionales, sino que también existe un amplio y significativo espectro de

---

<sup>1</sup> En: Rama, M. **Acerca de algunos conceptos básicos relativos al Derecho Penal Internacional y a una jurisdicción penal internacional.**

deberes que se imponen al individuo, los que, en caso de incumplirse, la mayoría de las veces generan la consiguiente responsabilidad individual.

Para Vargas<sup>2</sup>, este último concepto precisamente es innovador y revolucionario, emerge del célebre y ya clásico *obiter dictum* de la sentencia dictada por el Tribunal de Nüremberg, que fundó dicha responsabilidad individual, en que ‘...los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional...’, expresiones que marcaron un hito en el desarrollo del Derecho Internacional y que se recogerán después en resoluciones y tratados.

Los principios que emanaron del Tribunal de Nüremberg, así como del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, fueron confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, año en que también este órgano declaró que el genocidio era un crimen de acuerdo con el Derecho Internacional, por el cual los autores resultaban sujetos a una sanción penal, fuesen funcionarios públicos o particulares. Dos años más tarde, es adoptada la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, texto que -entre otras materias- tipifica este delito y establece que las personas acusadas de cometerlo, pueden ser juzgadas generalmente por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se perpetró tal acto, o por cualquier tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya sido reconocida por los Estados interesados.

La aspiración de instituir un foro para el enjuiciamiento de personas acusadas de crímenes de trascendencia internacional, y en el evento de

---

<sup>2</sup> Vargas, E. **Una Corte Penal Internacional (Aproximación a su proyecto de Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional).**



hallarse culpables, sancionarlos debidamente, es de épocas muy antiguas. Es importante indicar que en las décadas de los veinte y los treinta organizaciones como la Asociación de Derecho Internacional, la Unión Interparlamentaria y la Asociación de Derecho Penal, apoyadas por los estudios efectuados por, entre otros juristas de nota, H. Bellot, N. Pollitis, V. Pella y D. de Vabres, postulaban la creación de una sala penal en la Corte Permanente de Justicia Internacional.

A su vez, y desde un punto de vista diplomático, hubo en el período comprendido entre las dos conflagraciones mundiales varias conferencias destinadas a definir ciertos actos como crímenes internacionales, v.g. la guerra de agresión. Desafortunadamente estos acuerdos (positivos en cuanto constituyeron avances en lo que al derecho sustantivo se refiere), carecieron de un régimen de sanciones para las infracciones acordadas convencionalmente. Por ello se estimaron “normas imperfectas”, toda vez que imponían obligaciones sin la consiguiente sanción.

No obstante lo anterior, el intento quizás más serio y concreto fue la aprobación en el contexto de la Conferencia Internacional para la Represión del Terrorismo, de una convención para la creación de una corte penal internacional, en 1937; acuerdo multilateral que no adquirió fuerza vinculante, ya que no entró en vigor.

La Asamblea General de la ONU en 1947, a través de la resolución 177, encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que determinase si los principios expuestos tanto en la sentencia del Tribunal de Nüremberg como en el estatuto de éste, revestían el carácter de principios de Derecho Internacional; y, le solicitó la preparación de un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. La respuesta a la

primera petición fue favorable, atendido el pronunciamiento de la propia Asamblea General. De allí que estimara que su misión consistiría solamente en formularlos positivamente. En cuanto a lo segundo, el proyecto fue presentado a la Asamblea General en 1951, la que lo examina el año siguiente. En este cuadro general, la creación y estatuto de una corte penal internacional fue un punto de especial atención, ya que se conforma una comisión integrada por 17 Estados a fin de formular las propuestas pertinentes. Esta comisión se pronunció el 31 de agosto de 1951, apoyando un proyecto de futuro tribunal penal internacional; éste fue transmitido a los gobiernos para sus comentarios, sin embargo, no hubo gran receptividad ni entusiasmo de su parte, ya que pocos formularon observaciones. No obstante este tropiezo, en 1952 otra comisión trata la materia.

Así, en 1954 la CDI vuelve a remitir el proyecto de código a la Asamblea General, la que decide suspender su consideración, en razón de que la definición de “agresión” aún no había sido elaborada.

En 1978 la Asamblea General pidió al Secretario General, que invitara a los Estados miembros y a las organizaciones interesadas a formular comentarios al proyecto, y que presentara un informe al respecto en el período de sesiones de 1980.

Posteriormente, en el año 1982 la CDI incorpora a su agenda de trabajo el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y encargó al jurista senegalés Doudou Thiam que lo relatara. En 1991, en el curso de su 43º período de sesiones, se aprueba provisionalmente en primera lectura el referido proyecto, y se decide -entre otras cosas- cumplir con el mandato otorgado por la Asamblea General en

virtud de la resolución 45/41, del 28 de noviembre de 1990, cual era, la reconsideración y análisis de las cuestiones atinentes al establecimiento de una jurisdicción penal internacional.

La Asamblea General al pronunciarse sobre el informe de las labores desarrolladas por la CDI en su 43 período de sesiones, aprueba la decisión de ésta de reiniciar los estudios pertinentes. En tal virtud, el Relator Especial para el tema, en su décimo informe, comienza el tratamiento de esta materia, avanzando en algunas ideas y sugerencias que si bien no constituyeron una propuesta de una estructura judicial completa y detallada, tuvieron el mérito de estimular un debate acerca de la viabilidad de un tribunal penal internacional y, en particular de examinar aspectos concretos, específicos que están involucrados en esta iniciativa: el derecho aplicable; la competencia material del tribunal; la interposición de una querrela; la acción de reparación; la entrega al tribunal de una persona a la que se ha incoado un proceso, y la doble instancia. En estos puntos, el Relator Especial entrega proyectos de artículos, que se caracterizan fundamentalmente por su contenido flexible y su naturaleza provisional.

Luego, la CDI decidió crear un grupo de trabajo -cuya presidencia recayó en el jurista de Sierra Leona Abdul Koroma-, con el objeto de estudiar más detenidamente el eventual establecimiento de una jurisdicción penal internacional, y para que elaborase recomendaciones concretas sobre el particular. El trabajo que desarrolló el citado grupo fue presentado el 14 de julio de 1992 a la Comisión, la que acordó incluirlo como anexo de su informe a la Asamblea General. Su principal virtud, desde un punto de vista metodológico, es que concreta su atención sobre aquellos aspectos más generales y en alguna medida menos controvertidos de la futura jurisdicción penal, dando a tal fin sugerencias de consenso.

El Relator Especial, en su undécimo informe, somete a la consideración de la CDI un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, que constaba de 37 artículos. Luego de su respectivo examen, la Comisión acordó que volviera a convocarse el grupo de trabajo que había creado en su anterior período de sesiones, para abocarse exclusivamente a ese objeto. Este mandato fue cumplido oportunamente, entregándose un proyecto compuesto de 67 normas. Sin embargo, y luego de recibirse los comentarios de los gobiernos al respecto, el grupo -ahora bajo la presidencia del jurista australiano James Crawford- celebró 27 sesiones, del 10 de mayo al 14 de julio de 1994, período de un trabajo arduo y profundo en que se reexaminaron cada uno de los artículos del proyecto de estatuto que circulaba, centrandose particularmente el enfoque en la competencia. En suma, el resultado derivado de este nuevo ejercicio de reordenación y sistematización de la CDI, es un proyecto de 60 artículos y un anexo, con base en el cual la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas dio inicio a la discusión de lo que hoy es el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Del pequeño bosquejo histórico antes expuesto, se colige que el establecimiento de una jurisdicción universal para crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no es una preocupación reciente ni coyuntural de la comunidad interestatal y de los centros científicos; ha estado presente en uno y otro ámbito, por lo menos, desde los años veinte. En segundo lugar, tal postulado ha adquirido mayor fuerza después de conflictos bélicos de particular gravedad y crueldad, en que la opinión pública mundial (especialmente afectada por las atrocidades perpetradas durante tales conflagraciones) aboga y reclama la adopción de medidas estrictas y severas en contra de quienes resulten responsables. Por último, resultaría un ejercicio meramente teórico e ilusorio tipificar delitos y crímenes

internacionales, si los autores de tales actos quedan en la impunidad. La existencia, en consecuencia, de un tribunal penal internacional destinado primordialmente a dilucidar la responsabilidad de aquellas personas que hayan quebrantado obligaciones internacionales, imponiéndoles las penas correspondientes, llena un vacío del actual ordenamiento jurídico internacional. Esto explicaría, además, que cada vez que la CDI se ha dedicado al proyecto de Código de Delitos y Crímenes contra la Humanidad, se imponga también el estudio del establecimiento de algún mecanismo jurisdiccional internacional.

### **1.1. Otros tribunales penales de carácter internacional.**

Como ya se indicó, el genocidio no es el único crimen internacional que sería juzgado en caso de la implementación de la Corte Penal Internacional de carácter permanente, pero dado que ha sido el más común y el que ha consternado grandemente a la humanidad a tal punto que en varias ocasiones se han incoado juicios contra los responsables, se hace importante hacer una sucinta exposición de lo que ha sucedido en relación al tema.

Aceptando la definición del delito de genocidio, en su sentido estricto, y ubicándola en su correcto contexto como crimen contra la humanidad en general, se puede afirmar que en el transcurso del Siglo XX se han producido cuatro casos jurídicamente reconocidos de genocidio:

- I) el de los armenios, cometido por los turcos en 1915;
- II) el de los judíos y gitanos, cometido por los nazis, durante la Segunda Guerra Mundial;



- III) la “limpieza étnica” hecha por los servio-yugoslavos, durante la guerra civil de secesión, 1991; y,
- IV) el de las tribus tutsis, perpetrado por los racistas hutu en Rwanda, 1994.

### **1.1.1. Tribunales de Nüremberg y de Tokio.**

Al término de la Segunda Guerra Mundial, los Estados victoriosos llevaron a cabo varios juicios contra los líderes alemanes y japoneses acusados de cometer violaciones de las leyes, costumbres y principios generales del Derecho de la Guerra.

Uno de los procesos más importantes tuvo lugar en Nüremberg, Alemania, y estuvo revestido de autoridad por dos instrumentos, el Acuerdo de Londres -firmado por representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética- y la llamada Ley número 10 -promulgada por el Consejo Aliado en Berlín-. El Acuerdo de Londres contemplaba el establecimiento de un tribunal internacional militar, compuesto por un juez y otro sustituto de cada uno de los Estados signatarios, para enjuiciar los crímenes de guerra. Estos fueron clasificados en tres bloques:

- a) Crímenes contra la paz, esto es, los que consistían en la planificación, inicio y desarrollo de la guerra;
- b) Crímenes de guerra, es decir, violaciones de las leyes de la guerra, contenidas en la Convención de Viena y reconocidas por los ejércitos de las naciones civilizadas; y,

- c) Crímenes contra la humanidad, tales como el exterminio de grupos étnicos o religiosos, así como otras atrocidades cometidas contra la población civil.

El 18 de octubre de 1945 se fijó la acusación de 24 personas, por una gran variedad de crímenes y atrocidades tales como la deliberada instigación de contiendas, el exterminio de grupos raciales y religiosos, asesinatos, malos tratos, torturas y deportaciones de cientos de miles de habitantes de los países ocupados por Alemania durante la guerra. Siete organizaciones que formaban parte del gobierno nazi fueron también acusadas -entre ellas estaban las SS (Schutzstaffel), la Gestapo o policía secreta (Geheime Staatspolizei), las SA (Sturmabteilung), las SD o servicio de seguridad (Sicherheitsdienst) y el alto mando de las fuerzas armadas alemanas-.

El juicio dio inicio el 20 de noviembre de 1945. Las pruebas aportadas consistieron en documentos militares y diplomáticos que habían llegado a manos de las potencias aliadas tras la caída del gobierno alemán. La sentencia condenatoria del tribunal internacional militar fue dictada a comienzos de octubre de 1946.

En relación con los crímenes de guerra y con los crímenes contra la humanidad, el tribunal tuvo a la vista una aplastante evidencia de sistemática violencia, brutalidad y terrorismo llevados a cabo por el gobierno alemán en los territorios ocupados por sus ejércitos. Millones de personas habían sido asesinadas en campos de concentración, muchos de los cuales estaban equipados con cámaras de gas para el exterminio de judíos, gitanos y otros miembros de grupos étnicos o religiosos. Más de cinco millones de personas habían sido deportadas de sus hogares y tratadas como mano de obra

barata o esclava. Muchas de ellas murieron por los tratos inhumanos recibidos.

Al primer juicio de Nüremberg, siguieron otros 12 y en ellos se enjuiciaron los crímenes cometidos en cada una de las cuatro zonas de la Alemania ocupada. Hubo 185 acusados, entre ellos los médicos que habían llevado a cabo experimentos en los campos de concentración, jueces que habían cometido asesinatos y otros delitos encubiertos bajo la apariencia de un proceso legal, industriales que habían participado en el saqueo de los países ocupados y en el programa de mano de obra forzada. Otros acusados fueron los miembros de las SS que habían dirigido los campos de concentración, administrado las leyes racistas nazis u organizado el exterminio de judíos y otros grupos en los territorios del este de Europa; también altos mandos civiles y militares, así como autoridades policiales del Tercer Reich. Algunos médicos y líderes de las SS fueron condenados a muerte, y unos 120 fueron condenados a prisión. Sólo 35 fueron absueltos.

En Tokio, Japón, fueron celebrados otros juicios por crímenes de guerra. El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente fue constituido por el general Douglas MacArthur, comandante supremo de las fuerzas aliadas, el 19 de enero de 1946, y lo compusieron representantes de 11 países. Muchas decisiones se basaron en argumentos extraídos del Acuerdo de Londres.

El juicio de Tokio comenzó el 3 de mayo de 1946, y finalizó el 12 de noviembre de 1948, con sentencias muy similares a las de los juicios de Nüremberg. De los 28 acusados, siete fueron condenados a muerte, y los restantes, excepto dos, sentenciados a cadena perpetua.

Muchos otros juicios sobre crímenes de guerra se celebraron en países que habían sido ocupados por Alemania o Japón durante la Segunda Guerra Mundial. La mayor parte fueron juicios basados en alegaciones de violación de las leyes de la guerra y no se estimaron los crímenes contra la paz ni contra la humanidad que habían constituido la parte esencial de los juicios de Nüremberg.

Incluso mucho tiempo después de los juicios celebrados al término de la Segunda Guerra Mundial, otros fueron llevados ante tribunales criminales de guerra; es el caso de Adolf Eichmann, miembro de las SS alemanas y organizador de actividades antisemitas, quien fue capturado en 1960 en Argentina por agentes israelíes, trasladado a Jerusalén, juzgado y condenado a muerte. Su ejecución tuvo lugar en 1962.

Los juicios de Nüremberg y Tokio representan una evolución del Derecho Penal Internacional. Es de cuestionarse, el hecho de que los realizaron los países triunfadores, por lo que solamente fueron juzgados los alemanes y japoneses. Sin embargo, los principios aplicados en Nüremberg y Tokio han colaborado a robustecer el Derecho Internacional y sus mecanismos.

Los Tribunales de Nüremberg y Tokio establecidos en 1945 fueron los primeros en tratar el genocidio como un crimen punible, estos tribunales fueron creación de los aliados y un marco de referencia para los tribunales *ad hoc* de la ONU.

### **1.1.2. Tribunal penal internacional para la antigua Yugoslavia.**

La zona montañosa de Kosovo ha sido durante siglos lugar de conflictos entre albaneses y serbios y, como en la mayor parte de los Balcanes, mucha sangre se ha derramado sobre este territorio.

Alrededor de 1987, los albaneses representaban un 90% de la población kosovar, por lo que dio inicio una escalada de manifestaciones serbias contra la amenaza albanesa. El gobierno de la Republica Federal Yugoslava hizo eco de esas protestas y en 1989 privó a Kosovo de la autonomía que se le había concedido en 1974. Esta cadena de sucesos culminó en violentos choques entre las fuerzas policiales serbias y manifestantes albaneses. En 1991, el separatismo albanés, apoyado por la vecina Albania, declaró la independencia de Kosovo.

Aunado a estos hechos, el sangriento conflicto entre serbios y bosnios llevó al Consejo de Seguridad de la ONU, a ocuparse de la situación que a principios de la década de los 90 acaecía en el territorio de la ex-Yugoslavia, matizada por violaciones generalizadas al Derecho Internacional Humanitario, por la existencia de campos de concentración, por las políticas de “depuración étnica”, e invitó a las partes en conflicto a respetar las obligaciones del Derecho Internacional Humanitario. Además reafirmó el principio de la responsabilidad penal individual de las personas que cometían u ordenaban que se cometieran violaciones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

En su resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad tomó la decisión de establecer un tribunal internacional *ad hoc* para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones

graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991 y pidió al Secretario General que presentara un informe sobre esta cuestión.

El informe del Secretario General, que contenía el estatuto del tribunal internacional *ad hoc*, fue presentado al Consejo de Seguridad, el cual, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lo aprobó en su resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, estableciendo así el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, con sede en La Haya, Países Bajos.

El estatuto aprobado para juzgar los hechos acaecidos en la ex-Yugoslavia regula que el tribunal tiene competencia para juzgar a las personas individuales que hubieren cometido el crimen de genocidio (se incluye a quienes hubieren colaborado para su comisión, hubieren incentivado a cometerlo o hubieren intentado cometerlo), quienes hubieren cometido crímenes contra la humanidad, y quienes hubieren incurrido en graves violaciones al Derecho de Ginebra y a las leyes y costumbres de la guerra.

Dicho estatuto, en su artículo 4º conceptualizó el genocidio así,

“Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.”

Desde su creación hasta el mes de diciembre de 1999, ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se habían acusado públicamente a 92 personas (existían varias acusaciones más que por las reglas de procedimiento y evidencia no eran de conocimiento público). Seis de estos acusados ya habían fallecido y se habían desestimado los cargos contra otras 18 personas. Solamente se había finalizado el procedimiento contra tres de los acusados, dos de los ya habían fallecido.

De esos 92 acusados, se tramitaban procedimientos contra 36 de ellos –34 de los cuales se encontraban detenidos y 2 habían sido liberados-. Adicionalmente a estos 36 acusados, 7 sentencias contra igual número de acusados se encontraban en fase de apelación; 8 acusados esperaban su juzgamiento, 2 estaban siendo juzgados y 19 se encontraban en la fase previa al juicio.

Es importante también hacer mención que un eminente jurista griego Alexander Lycouredsos –a propuesta de Mikis Theodorakis- formuló el 03 de mayo de 1999, una denuncia ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia contra los líderes políticos y militares de la OTAN, así como su personal responsable destacado, sindicándolos de haber cometido crímenes de guerra mediante los bombardeos acaecidos del 24 de marzo al 1 de mayo de 1999 en la República Federal de Yugoslavia. Esta denuncia fue presentada en La Haya, el 12 de mayo de 1999, ante la Fiscal Instructora de dicho tribunal penal internacional.

El aspecto que merece la pena destacar de este hecho, independientemente de la formal admisión o no de la denuncia, es que por primera vez en la historia de la humanidad un tribunal internacional de esta índole podrá hacer las investigaciones correspondientes para determinar la

culpabilidad o inocencia de acusados de ambas partes en conflicto; es decir, que no se limita su competencia al juzgamiento de personas del bando “vencido”.

Asimismo, es trascendente el hecho de que el presidente de la República Federal de Yugoslavia, Slobodan Milosevic, es el primer jefe de Estado activo que es formalmente inculcado ante un tribunal de carácter internacional (el 27 de mayo de 1999, por la fiscal del tribunal Louise Arbour), por la comisión de crímenes de guerra y contra la humanidad.

### **1.1.3. Tribunal penal internacional para Rwanda.**

El 6 de abril de 1994, en un ataque cometido por las milicias extremistas de la tribu hutu, perdieron la vida los presidentes de las repúblicas de Rwanda y Burundi. Pocas horas después de este hecho, en el territorio de Rwanda dio inicio una sangrienta matanza de personas pertenecientes a las tribus tutsis y hutus (se calcula que para el mes de julio de 1994 entre quinientas mil y un millón de personas fueron brutalmente masacradas); las milicias extremistas hutus, de manera planificada, organizada y sistemática, violaron masivamente no sólo los Derechos Humanos de los habitantes, sino toda normas reconocida del Derecho Internacional Humanitario.

Ante esta situación, el Consejo de Seguridad de la ONU pidió al Secretario General de esa organización establecer una comisión de expertos encargada de examinar la información relativa a la responsabilidad por las graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario -incluido el genocidio- cometidas en Rwanda. Esta comisión de



expertos recomendó al Secretario General que se creara un tribunal penal *ad hoc* internacional para Rwanda o que la competencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se ampliase para incluir los crímenes cometidos en Rwanda.

Esta recomendación fue oportunamente acogida y, en tal virtud, el Consejo de Seguridad acordó “establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a los ciudadanos de Rwanda presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994”<sup>3</sup>. Se acordó asimismo, que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda tendría su sede en la ciudad de Arusha, Tanzania.

El artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda conceptualizó el crimen de genocidio en los mismos términos del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Además del crimen de genocidio, el estatuto le confirió competencia al tribunal para juzgar a las personas individuales que hubieren cometido crímenes contra la humanidad y violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo adicional número II.

Hasta el mes de septiembre de 1998, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda había inculpado un total de 43 personas; de éstas, 31 habían sido detenidas por distintos Estados y puestas a disposición del tribunal.

El Tribunal Penal Internacional para Rwanda dictó el primer fallo jamás emitido por una instancia internacional por el crimen de genocidio; fue

dictado el 2 de septiembre de 1998 contra Jean Paul Akayesu quien, siendo alcalde de Taba, participó en el genocidio ocurrido durante el conflicto Rwanda-Burundi. Akayesu fue procesado por 15 cargos de genocidio, crímenes contra la humanidad, y violaciones a los Convenios de Ginebra, de los cuales se le encontró culpable en 9.

El 1 de mayo de 1998, Jean Kambanda, quien había sido Primer Ministro del gobierno de transición instaurado en Rwanda tras el fallecimiento del presidente Habyarimana, se declaró libre y voluntariamente culpable de todos los cargos que se le imputaban, incluidos los de genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio, complicidad en el genocidio y crímenes de lesa humanidad. Al declararse culpable, el ex-Primer Ministro no solamente reconoció y confirmó el hecho de que efectivamente hubo genocidio en Rwanda en 1994, sino que este crimen había sido organizado y planificado al máximo nivel, tanto en el plano civil como militar.

Jean Kambanda fue condenado el 4 de septiembre de 1998 a la pena de reclusión perpetua. Si bien es cierto que su confesión fue tomada en cuenta para dictar sentencia, el tribunal consideró que los crímenes eran graves por su carácter atroz y sistemático, además de haber sido realizadas con premeditación y conocimiento. Él era el responsable de proteger al pueblo bajo su gobierno, dijo el tribunal, y faltó gravemente a esta obligación.

---

<sup>3</sup> Resolución 955 (1994) de 8 de noviembre de 1994.

## 1.2. Los juicios tramitados en España.

En España, actualmente se tramitan procesos penales por las presuntas violaciones a los DDHH y al DIH ocurridos en Argentina y Chile a finales de los años 70 y principios de los 80.

Dichos procesos han tenido mucha relevancia en la comunidad internacional y han producido diversas repercusiones políticas; merecen una breve exposición en el presente trabajo, puesto que los hechos que los motivan podrían ser competencia de la CPI, si ésta estuviere funcionando, y probablemente el juzgamiento ante dicho tribunal internacional, hubiere evitado las tensiones políticas que se han producido entre los países involucrados y dentro de ellos.

Otro aspecto que brinda importancia a la mención del caso de España, es el hecho de que con estos juicios por primera vez, desde los juicios de Núremberg, se procesa a personas imputadas por crímenes graves contra la humanidad, sin que el Consejo de Seguridad de la ONU hubiera determinado previamente la existencia de dichos delitos, como ha sido el caso de los tribunales *ad-hoc*; también por primera vez, se aplica la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; se utiliza la figura de la desaparición forzada prevista en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y se entra a analizar el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Hasta el mes de noviembre de 1999, el expediente principal se encontraba formado por 85 tomos, la pieza separada de documentos se componía de 169 tomos y la de notificaciones de 10 tomos, formando un total

de 34,900 folios, aproximadamente. Se habían dictado 51 autos y 453 providencias y constaban 78 declaraciones prestadas ante el Juzgado y 85 testimonios recibidos a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en distintos consulados y embajadas.

Adicionalmente, en el mes de diciembre de 1999 la señora Rigoberta Menchú Tum -Premio Nobel de la Paz- presentó una denuncia penal en España por hechos ocurridos en Guatemala durante el conflicto armado interno, similares a los acaecidos en Argentina y Chile, de la que también merece la pena hacer mención.

#### **1.2.1. El caso de Argentina.**

En el mes de marzo de 1996, la ONG Unión Progresista de Fiscales presentó ante el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de la Audiencia Nacional de España, denuncia por los presuntos delitos de terrorismo, genocidio y torturas cometidos en Argentina durante los años comprendidos entre 1976 y 1983.

El 10 de junio de 1996, el Juez Baltasar Garzón Real, titular del Juzgado Central de Instrucción No. 5, admitió para su trámite las querellas formuladas, por los mismos hechos, por la Asociación Libre de Abogados, la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos de Madrid y la formación política Izquierda Unida.

Mediante resolución de 28 de junio de 1996, el juez D. Baltasar Garzón declaró competente a la jurisdicción española para la instrucción del procedimiento de averiguación de los hechos denunciados y persecución de

los delitos cometidos, ya sea por los querellados o por cualesquiera otros que resultaren responsables. Con fecha 25 de marzo de 1997 se dictó auto de prisión y orden de busca y captura contra Leopoldo Fortunato Galtieri, y el 10 de octubre de 1997 se dictó auto de prisión en contra de Adolfo Francisco Scilingo, Emilio Eduardo Massera, Luis María Mendía, Jorge Raúl González, Jorge Vildoza, Adolfo Mario Arduino, Jorge Eduardo Acosta, Jorge Enrique Perrén, Carlos Eduardo Daviou, Carlos José Pazo y Gonzalo Torres de Tolosa, librándose las órdenes de detención internacionales respectivas.

El Juzgado Central de Instrucción No. 5 dictó el auto de fecha 25 de marzo de 1998, en el que confirma la competencia de la jurisdicción española para conocer de los hechos denunciados. Esta resolución fue apelada por el Ministerio Fiscal y por la defensa del imputado Adolfo Scilingo, en base a los siguientes argumentos:

- ❖ A tenor del art. 6 de la Convención para la Prevención y Sanción de Delito de Genocidio, sólo los tribunales del país en que se ha cometido el crimen de genocidio son competentes para el juzgamiento de los responsables.
- ❖ No es aplicable el art. 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en cuanto proclama la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los delitos que enumera-, porque los hechos denunciados ocurrieron antes de la entrada en vigor de dicha norma.
- ❖ Los hechos imputados no son constitutivos de los delitos de genocidio y terrorismo.
- ❖ No es posible perseguir en España delitos de tortura cometidos en el extranjero, por extranjeros, antes de 1987, que es cuando España se

adhiera a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

- ❖ España no tiene jurisdicción para declarar inaplicables o nulas las leyes argentinas de punto final y obediencia debida.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en resolución de 4 de noviembre de 1998, declaró sin lugar la apelación y confirmó la atribución de la jurisdicción de España para el conocimiento de los hechos denunciados. En su fundamentación, la referida Sala consideró:

- A) La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, recuerda que la Asamblea General de la ONU, por resolución 96 (1) de 11 de diciembre de 1946, declaró que el genocidio es un delito de Derecho Internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena (preámbulo). Asimismo, dispone que las Partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar el genocidio (art. 1), ya sea que figuren como responsables, gobernantes, funcionarios o particulares (art. 4). El hecho de que el art. 6 de dicha Convención disponga que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante una corte penal internacional competente, no es limitativo del ejercicio de la jurisdicción, ni excluyente de cualquiera otra distinta de las que el precepto contempla; ésto sería contrario al espíritu de la Convención que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante el empleo de sus respectivas normativas penales, de persecución del genocidio como delito de Derecho Internacional y de evitación de la impunidad de dicho crimen.
- B) El artículo 23, apartado cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es una norma sustantiva de punición –no tipifica o pena ninguna acción u

omisión-; antes bien, es una norma procesal, por lo que no se aplica retroactivamente cuando la jurisdicción proclamada se ejerce en el tiempo de vigencia de la norma, con independencia de cuál fue el tiempo de los hechos que se enjuician.

- C) El genocidio es un crimen consistente en el exterminio, total o parcial, de una raza o grupo humano, mediante la muerte o la neutralización de sus miembros. En 1946, la Asamblea General de la ONU (resolución No. 96) reconoce que el genocidio es un crimen de Derecho de Gentes, cuyos principales autores y sus cómplices, sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado, deben ser castigados. En 1968, España se adhiere a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y en 1971, en virtud de la Ley 44/71, el delito de genocidio entra a formar parte del Código Penal, en el artículo 137 *bis*, como un delito contra el Derecho de Gentes. En los hechos imputados está presente de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina; fue una acción que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado.
- D) El terrorismo figura como delito de persecución internacional en el art. 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los hechos imputados, susceptibles de calificarse como delito de genocidio, pueden también tipificarse como constitutivos de terrorismo. No debe estimarse que la calificación de terrorismo debe quedar excluida debido a que los hechos imputados no atentaban contra el orden constitucional español; la tendencia subversiva, para constituir terrorismo, ha de hallarse en relación al orden jurídico o social del país en el que el delito se comete, o al que directamente afecta como destinatario del ataque, por ello, los

hechos denunciados, al atentar contra el orden jurídico argentino, son susceptibles de constituir terrorismo.

- E) En cuanto a las torturas, las mismas forman parte del delito de genocidio, van implícitas, integradas en el mismo, por lo que resulta innecesario examinar si el delito de tortura es de persecución universal, de conformidad con la ley española.
- F) En virtud de las leyes argentinas 23.492 y 23.521 (de punto final y obediencia debida), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de Argentina declaró extintas las acciones penales que pudieran corresponder contra varios de los querellados. Dichas leyes solamente despenalizan conductas en Argentina, de modo que su aplicación no es encuadrable en el supuesto de imputado absuelto o indultado en el extranjero que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- G) Los órganos judiciales españoles no invaden ni se inmiscuyen en la soberanía del Estado donde se cometió el delito, únicamente hacen ejercicio de la propia soberanía española en relación con delitos internacionales.

Con fecha 2 de noviembre de 1999, el Juez Garzón dictó auto de procesamiento en contra de 98 militares argentinos, con fundamento, entre otros, en los siguientes hechos,

“... en la República de Argentina, al menos durante todo el año 1.975, se producen toda una serie de acontecimientos políticos, sociales y delictivos que determinan que los responsables militares de cada una de las armas del Ejército, con la ayuda de las Fuerzas Policiales y los Servicios de Inteligencia y apoyo de grupos civiles, tomen la decisión no sólo de derrocar a la Presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón, mediante el correspondiente golpe de Estado, que se materializará el 24 de marzo de 1.976, sino también diseñar, desarrollar y ejecutar un plan criminal sistemático de desaparición y eliminación física de grupos de ciudadanos en función de su adscripción a determinados sectores, y por motivos ideológicos, políticos, étnicos y religiosos...”



En el período estudiado que se extiende entre el 24.3.1.976 al 10 de Diciembre de 1.983, principalmente en los cinco primeros años, se produce un exterminio masivo de ciudadanos y se impone un régimen de terror generalizado, a través de la muerte, el secuestro, la desaparición forzada de personas y las torturas inferidas con métodos “científicos”, reducción a servidumbre, apropiación y sustitución de identidad de niños, de los que son víctimas decenas de miles de personas a lo largo y ancho del territorio de la República de Argentina...

...se imponen desplazamientos forzosos de un elevadísimo número de personas a través de 340 campos de concentración (Centros de Detención Clandestinos) con cambios periódicos de ubicación, con el fin de evitar todo contacto con su grupo familiar y el descubrimiento (SiC) por organismos internacionales...

Tampoco van a conocer, tanto los ciudadanos como la comunidad internacional, lo que junto con la detención constituye una realidad atroz, reflejada en la práctica sistemática de la tortura; el exterminio generalizado; los enterramientos en fosas comunes; los lanzamientos de cadáveres desde aeronaves –conocidos como “vuelos de la muerte”-; las cremaciones de cuerpos; los abusos sexuales y los secuestros de entre 20.000 y 30.000 personas –entre las que se hallan las casi 600 españoles y descendientes de españoles- (SiC); el saqueo de bienes y enseres...”

### **1.2.2. El caso de Chile. (Caso Pinochet).**

El 01 de julio de 1996, D. Miguel Miravet Hombrados, en nombre y en representación de la Asociación Progresista de Fiscales, presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Valencia, España, contra Augusto Pinochet Ugarte, José Toribio Merino Castro, Gustavo Leigh Guzmán, César Mendoza Durán, Fernando Matthei Aubel, Rodolfo Stange Oelckers y otros, por los delitos de genocidio, torturas y terrorismo internacional.

El Juzgado de Instrucción No. 8 de Valencia acordó, por auto de fecha 06 de julio de 1996, inhibirse de las diligencias previas incoadas a partir de la denuncia antes referida, a favor del Juzgado Central de Instrucción No. 6 de

la Audiencia Nacional de España; en éste, mediante escrito de fecha 05 de julio de 1996, se había interpuesto querrela contra las mismas personas y por los mismos hechos.

En el Juzgado Central de Instrucción No. 6 de la Audiencia Nacional de España, con fecha 6 de febrero de 1997, se dictó el auto de admisión de querrela y se acordó también recabar información sobre todos los casos de asesinato o desaparición de personas acaecidos en Chile entre el día 11 de septiembre de 1973 y el mes de marzo de 1990, de que tuvieran conocimiento los ministerios de justicia y de relaciones exteriores de España, así como de los procedimientos judiciales seguidos por esos hechos; se dispuso también librar comisión rogatoria al *General Attorney* de EUA, para que aportara cuanta información tuviera en su poder.

Mediante resolución de 15 de septiembre de 1998, el magistrado juez D. Manuel García Castellón, del Juzgado Central No. 6, se pronunció reconociendo la jurisdicción de España para conocer de la querrela interpuesta. Esta resolución fue apelada por el Ministerio Fiscal.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del España, en resolución de 05 de noviembre de 1998, desestimó el recurso de apelación y confirmó la atribución de la jurisdicción de España para el conocimiento de los hechos denunciados, con base en las mismas consideraciones con que un día antes resolvió la apelación por el caso de Argentina.

Como se indicó en el caso referente a Argentina, el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de la Audiencia Nacional de España admitió para su trámite, el 10 de junio de 1996, las querellas presentadas por los presuntos

delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidos en la República de Argentina entre los años 1976 y 1983. El juez D. Baltasar Garzón Real, titular de dicho Juzgado, amplió la instrucción de dicha causa a la investigación de supuestos acuerdos existentes entre los denunciados por lo sucedido en Argentina y los querellados por los hechos ocurridos en Chile; en tal virtud, el Juzgado Central de Instrucción No. 6, mediante auto de fecha 20 de octubre de 1998, dispuso inhibirse del conocimiento del proceso, remitiendo las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción No. 5.

Los días 16 y 18 de octubre de 1998, el juez Baltasar Garzón dictó sendos autos de prisión y órdenes de detención internacionales con fines de extradición contra Augusto Pinochet Ugarte, por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas (éstas resoluciones fueron confirmadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al resolver la apelación interpuesta) y, con fecha 3 de noviembre de ese año, dispuso proponer al Gobierno de España que solicitara de las autoridades británicas competentes *-Home Secretary-* la extradición de Augusto Pinochet Ugarte.

Con fecha 10 de diciembre de 1998, el juez Garzón dictó auto de procesamiento contra Augusto Pinochet Ugarte por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas, cometidos dentro del marco del denominado “Plan Cóndor” y, teniendo como base, entre otros, los siguientes hechos:

“...Augusto Pinochet Ugarte, nacido en Valparaíso (Chile) el día 25 de Noviembre de 1915... a la sazón Comandante en Jefe del Ejército de Tierra, puesto de acuerdo con otros responsables militares, y para dar cumplimiento al plan previo y clandestinamente organizado de acabar con el gobierno constitucional de Chile y con la vida del propio Presidente de la República Salvador Allende Gossens e instaurar (SÍC) un gobierno de facto militar, encabeza un “golpe” militar el día 11 (once) de septiembre de 1973 que da como resultado el derrocamiento y muerte del Presidente Allende en el Palacio de la Moneda...

Ese mismo día y sin solución de continuidad se da vía libre por orden del Sr. Pinochet Ugarte y de los que con él dirigen la acción, a una feroz represión contra la vida, seguridad y libertad de las personas y sus patrimonios que se extenderá entre esa fecha (11.9.73) hasta 1990 –año en el que abandona el poder el imputado-, y que alcanzará su punto álgido durante los años 1974 y 1975, tanto dentro como fuera de las fronteras de Chile y que va contra el propio orden Constitucional y la Seguridad de las personas (SIC) en general...

De esta forma, los objetivos de los conspiradores son por una parte la destrucción parcial del propio grupo nacional de Chile integrado por todos aquellos que se les oponen ideológicamente a través de la eliminación selectiva de los líderes de cada sector que integra el grupo por medio del secuestro seguido de desaparición, las torturas y la muerte de las personas del grupo infiriéndoles (SIC) gravísimos daños físicos y mentales...

La acción criminal persigue asimismo la destrucción parcial del grupo respecto de aquellas personas que, o bien son contrarias al planteamiento religioso oficial de la Junta de Gobierno, que el Sr. Pinochet Ugarte Preside –este será el caso de los integrantes del movimiento “Cristianos por el Socialismo” que serán materialmente eliminados-, o bien sus creencias son no teístas, identificándoseles ideológicamente como miembros del marxismo internacional...

Por último también se persigue, dentro del esquema descrito, la eliminación parcial de indígenas Mapuches observándose (SIC) mayor crueldad en el trato de éstos, así como también un trato más humillante y degradante cuando se trata de personas de religión. Según las estimaciones que se estudian en la causa, más de 300,000 personas son privadas de libertad; más de 100,000 personas son expulsadas o se ven obligadas a exiliarse; las personas muertas y/o desaparecidas ascienden casi a 5,000... más de 50,000 personas son sometidas a tortura.”

### **1.2.3. El caso de Guatemala.**

#### **(Denuncia de Rigoberta Menchú Tum).**

El 6 de diciembre de 1999, la Premio Nobel de la Paz 1992, señora Rigoberta Menchú Tum, presentó ante la Audiencia Nacional de España una denuncia contra varios ex-funcionarios guatemaltecos, por los delitos de genocidio, terrorismo internacional y torturas.

Los denunciados son, el ex-Presidente Fernando Romeo Lucas García; los ex-Jefes de Estado Efraín Ríos Montt y Oscar Humberto Mejía Víctores; el ex-Ministro de la Defensa Nacional, General Angel Aníbal Guevara Rodríguez; el ex-Ministro de Gobernación, Donaldo Alvarez Ruiz; el ex-Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Benedicto Lucas García; y, los ex-Jefes Policiacos, Germán Chupina Barahona y Pedro García Arredondo.

La denuncia gira en torno a tres casos principales:

- I. Los hechos ocurridos en la embajada de España en Guatemala, el día 31 de enero de 1980, en los cuales perdieron la vida 37 personas, entre ellos tres ciudadanos españoles y el padre de la señora Menchú Tum, Vicente Menchú.
- II. La desaparición, torturas y posible ejecución extrajudicial de que fueron víctimas la madre (19 de abril de 1980, en San Miguel Uspantán, Quiché) y dos hermanos (9 de septiembre de 1979 y 8 de marzo de 1983, en Chimel, Quiché) de Rigoberta Menchú.
- III. Las ejecuciones extrajudiciales de los sacerdotes españoles Faustino Villanueva (1980), José María Gran Cirera (1980) y Juan Alonzo Fernández (1981), ocurridas en el departamento de Quiché; y, la desaparición del también sacerdote español Carlos Pérez Alonzo, ocurrida el 2 de agosto de 1981.

Los tres casos denunciados tienen como fundamento fáctico los informes Memoria del Silencio, de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, y Recuperación de la Memoria Histórica -Remhi-. Como fundamentos de derecho, la denuncia incorpora los razonamientos de la

Audiencia Nacional de España plasmados en las resoluciones respecto de los casos de Argentina y Chile (Pinochet).

La Audiencia Nacional designó al Juzgado Central de Instrucción No. 1, a cargo del Magistrado Juez Guillermo Ruiz Polanco, para la tramitación de la denuncia. El Juez Ruiz Polanco dictó, con fecha 9 de diciembre de 1999, auto ordenando la práctica de diligencias previas y fijó el plazo de 10 días para que la señora Menchú ratificara la denuncia.

El 20 de diciembre de 1999, la señora Rigoberta Menchú Tum compareció ante el Juez Central de Instrucción No. 1 a ratificar la denuncia; mediante el mismo acto se constituyó formalmente en acusadora particular, con lo cual la denuncia original se transformó en querella.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó al Juez Ruiz Polanco el rechazo de la querella, con base en los mismos argumentos con que lo había solicitado en los casos de Argentina y Chile.

A la presente fecha, ya fue admitida para su trámite la querella presentada, utilizando como fundamentos los mismos que sentaron los precedentes indicados. Un sinnúmero de personas, agrupaciones y ONGs se han adherido a la denuncia y posterior querella, incluyendo nuevos casos, tales como el de Alaide Foppa Falla (desaparecida), la masacre de San Andrés Sajcabajá y la “masacre de las dos erres”.

## Capítulo 2

---

### El Estatuto de la Corte Penal Internacional

Tal como se indicó con anterioridad, el Estatuto de la CPI fue adoptado el 17 de julio de 1998, en Roma, Italia, dentro del contexto de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

El estatuto entrará en vigor, y con ello la CPI empezará a funcionar, el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. (Art. 126, num. 1). A la presente fecha, un total de ciento un Estados han firmado el Estatuto de Roma, de los cuales sólo diecisiete (dentro de los cuales no figura Guatemala) han depositado su instrumento de ratificación, adhesión o similar.

El Estatuto de la CPI, también conocido como el Estatuto de Roma, es un tratado multilateral, con textos auténticos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso (art. 128); se encuentra conformado por un preámbulo y 128 artículos, divididos en 13 partes:

- I. Del establecimiento de la Corte.
- II. De la competencia, la admisibilidad y el Derecho aplicable.
- III. De los principios generales de Derecho Penal.
- IV. De la composición y administración de la Corte.
- V. De la investigación y el enjuiciamiento
- VI. Del juicio.

- VII. De las penas.
- VIII. De la apelación y la revisión.
- IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial.
- X. De la ejecución de la pena.
- XI. De la Asamblea de los Estados Partes.
- XII. De la financiación.
- XIII. Cláusulas finales.

En su preámbulo, el estatuto recuerda las atrocidades de que han sido víctimas millones de niños, mujeres y hombres; crímenes que “...desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad...” y reconoce que “constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”.

El preámbulo también pone de manifiesto la intención de la comunidad internacional de evitar que los crímenes más graves y de mayor trascendencia queden impunes e insta a los Estados a juzgar a sus autores.

El Estatuto de Roma contempla en su última parte, art. 119, que cualquier controversia relativa a las funciones judiciales de la Corte será dirimida por ella. Si dos o más Estados Partes tuvieran una controversia respecto a la interpretación o aplicación del estatuto y no es resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo de tres meses, la misma deberá ser resuelta por la Asamblea de Estados Partes.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, no admite reservas de ninguna clase. (Art. 120).



## **2.1. La Corte Penal Internacional.**

De conformidad con el art. 1 del Estatuto de Roma, la CPI será una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional que se encuentran regulados en el estatuto. La actuación de la CPI será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

La Corte tendrá su sede en La Haya, Países Bajos; sin embargo, podrá celebrar sesiones en otro lugar, si lo considera conveniente (art. 3). Tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte o, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado. (Art. 4).

En su actuación, la CPI aplicará (art. 21):

- a) En primer lugar, el Estatuto de Roma, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y de Prueba, que serán aprobados por la Asamblea de los Estados Partes.
- b) En segundo lugar, cuando sea procedente, los tratados, principios y normas de Derecho Internacional, incluidos los relativos a los conflictos armados.
- c) En defecto de los anteriores, los principios generales del Derecho Interno de los Estados.

La Corte también podrá aplicar principios y normas que ya hubiere interpretado con anterioridad. Las interpretaciones de la CPI deberán ser compatibles con los DDHH internacionalmente reconocidos.

De conformidad con el art. 48, la Corte Penal Internacional gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; sus funcionarios (magistrados, fiscal, secretario) gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones, de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de las misiones diplomáticas.

Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso; los idiomas de trabajo serán el francés y el inglés. (Art. 50).

Los gastos financieros de la Corte y de la Asamblea de Estados Partes serán sufragados con cargo a cuotas de los Estados Partes y con fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General de esa organización. (Art. 115). La CPI podrá también recibir y utilizar contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

### **2.1.1. Composición de la CPI.**

La Corte estará compuesta por 18 magistrados, electos por la Asamblea de Estados Partes para un período de nueve años. Los magistrados de la CPI desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación

exclusiva, salvo que por el volumen de trabajo la Presidencia acuerde este régimen por un período de tiempo determinado (arts. 35 y 36).

La Presidencia de la CPI podrá solicitar a la Asamblea de Estados Partes que aumente el número de magistrados, indicando las razones por las cuales lo considera apropiado y necesario.

El art. 36 regula que los magistrados de la Corte serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países y, deberán tener reconocida competencia en Derecho y procedimientos penales o en materias pertinentes de Derecho Internacional. Para la elección de magistrados, la Asamblea de Estados Partes procurará que sea proporcional el número de expertos en el área penal y en las áreas de Derecho Internacional Humanitario y de DDHH.

No podrán haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. La Asamblea de Estados Partes procurará que en la selección de magistrados haya representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres.

Los magistrados de la Corte serán independientes en el desempeño de sus funciones y no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. (Art. 40).

La Presidencia podrá dispensar a un magistrado del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el estatuto. Un magistrado no

participará en ninguna causa en que pueda, por cualquier motivo, ponerse en duda su imparcialidad. Se podrá recusar a cualquier magistrado que hubiere intervenido con anterioridad en una causa que la Corte esté conociendo, o por los motivos que se fijen en las Reglas de Procedimiento y de Prueba (art. 41).

### **2.1.2. Organización de la Corte.**

La CPI estará compuesta por la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría (art. 34).

La Corte contará con un reglamento que regule su funcionamiento ordinario, el cual deberá estar adecuado al Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y de Prueba (art. 52).

#### La Presidencia.

La Presidencia estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo, quienes serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados de la Corte, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos una vez. La Presidencia estará encargada de la correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía (art. 38).

#### Las Secciones.

Según establece el art. 39, la Sección de Apelaciones estará compuesta por el Presidente y otros cuatro magistrados; la de Primera

Instancia por no menos de seis magistrados; y, la de Cuestiones Preliminares por no menos de seis magistrados.

Las funciones judiciales de la CPI serán realizadas en cada sección por las salas. La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones; las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia; y, las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares, por tres magistrados de esa sección o por uno sólo, según disponga el estatuto o las Reglas de Procedimiento y de Prueba.

#### La Fiscalía.

La Fiscalía actuará como órgano independiente de la Corte. Se encargará de recibir remisiones e información sobre crímenes de la competencia de la CPI, para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte (art. 42).

La Fiscalía será dirigida por un Fiscal, quien contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos. El Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva, deberán gozar de alta consideración moral, poseer un alto nivel de competencia y experiencia en la sustanciación de causas penales.

El Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y serán elegidos por la Asamblea de los Estados Partes. No realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza de su independencia. También

podrán ser recusados y las cuestiones relativas a recusación de fiscales serán resueltas por la Sala de Apelaciones.

### La Secretaría.

La Secretaría estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

La Secretaría será dirigida por un Secretario, quien ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte; deberá gozar de consideración moral, tener un alto nivel de competencia y será elegido por los magistrados, por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez (art. 43).

Si los magistrados lo consideran necesario podrán elegir también un secretario adjunto, quien también deberá reunir las mismas calidades que el Secretario.

El Secretario establecerá una dependencia de víctimas y testigos, en la cual se adoptarán las medidas de protección y dispositivos de seguridad y asistencia a los testigos y víctimas que comparezcan a la Corte.

## **2.2. Competencia de la CPI.**

En este apartado se encuentra analizada la competencia que ejercerá la Corte Penal Internacional, de entrar en vigor su estatuto, atendiendo a los sujetos y a los crímenes internacionales que conocerá. Debe indicarse que

no se analiza en este punto la competencia temporal de la Corte ya que, por razones metodológicas, se encuentra comprendida al desarrollar el principio de irretroactividad como una de las garantías mínimas en el proceso.

### **2.2.1. Competencia *ratione personae*.**

Todo Estado, por el hecho de convertirse en Parte del estatuto, acepta la competencia de la Corte. Asimismo, cualquier Estado no Parte puede, mediante declaración depositada en el Secretario General de la ONU, consentir que la CPI ejerza su competencia respecto de algún crimen en particular. (Art. 12).

La CPI tendrá competencia respecto de personas naturales; quien cometa un crimen de su competencia, será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el estatuto (art. 25).

De conformidad con el art. 30, la responsabilidad penal individual que establece el Estatuto de Roma presenta como elementos, la intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen. La intencionalidad implica que quien, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella o en relación con una consecuencia, se propone causarla.

Serán individualmente responsables ante la Corte, por crímenes de su competencia y sin distinción en cuanto a cargo oficial o inmunidades internas o internacionales (art. 25), quienes:

- a) cometan el crimen por sí, con otro o por conducto de otro.

- b) Ordenen, propongan o induzcan a la comisión del crimen (incluso en grado de tentativa).
- c) Sean cómplices, encubridores o colaboren de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen.
- d) Contribuyan de algún otro modo e intencionalmente, en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad delictiva.
- e) Hagan instigación directa y pública a cometer genocidio.
- f) Incurran en tentativa de genocidio, a menos que la no consumación se deba a renuncia íntegra y voluntaria del propósito delictivo.

El hecho de que el estatuto contemple la responsabilidad penal individual no exime a los Estados de su responsabilidad conforme el Derecho Internacional.

#### Circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

Los menores de 18 años al momento de la presunta comisión del crimen no podrán ser acusados ante la Corte (art. 26).

Tampoco será responsable penalmente quien, en el momento de incurrir en la conducta tipificada (art. 31),

- padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta.
- Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad, salvo que se haya intoxicado voluntariamente.



- Actuar razonablemente en defensa propia, de un tercero o de un bien que fuese esencial para su supervivencia, siempre en forma proporcional al grado de peligro.
- Hubiere incurrido en la conducta constitutiva de un crimen competencia de la CPI como consecuencia de coacciones o amenazas.

El error de hecho o de derecho sólo será eximente de responsabilidad si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen; el error de derecho sobre si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente (art. 32).

El cometer un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, no será eximente de responsabilidad penal, a menos que estuviere obligado por ley a obedecer órdenes de ese gobierno o superior, no supiera que la orden era ilícita y que la ilicitud de la misma no fuera manifiesta. (Art. 33).

## **2.2.2. Competencia por la materia.**

### **2.2.2.1. Crímenes internacionales.**

El art. 5 establece que la Corte tendrá competencia para el juzgamiento de los crímenes más graves, de trascendencia para la comunidad internacional, siendo éstos:

- a) el crimen de genocidio;
- b) los crímenes de lesa humanidad;

- c) los crímenes de guerra; y,
- d) el crimen de agresión.

Los crímenes de la competencia de la CPI serán imprescriptibles (art. 29).

Los primeros tres crímenes enunciados, se encuentran definidos, para los efectos del estatuto, en los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, de la siguiente manera,

#### Genocidio:

“... se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

#### Crímenes de lesa humanidad:

“...se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

El numeral 2 del artículo 7 define cada uno de los términos que constituyen los crímenes de lesa humanidad, así,

- “a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo uno contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por “esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En

modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

- g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

El mismo artículo aclara que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, sin tener ninguna otra acepción.

#### Crímenes de guerra:

“...se entiende por “crímenes de guerra”:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
  - i) Matar intencionalmente;
  - ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
  - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
  - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
  - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
  - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
  - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
  - viii) Tomar rehenes;

- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
  - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
  - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
  - v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
  - vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
  - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
  - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
  - ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
  - x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que pongan gravemente en peligro su salud;
  - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
  - xii) Declarar que no se dará cuartel;

- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Veneno o armas envenenadas;
- xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
- xiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- xiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:
- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
  - ii) Los ultrajes contra la dignidad de personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
  - iii) La toma de rehenes;
  - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
  - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
  - iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
  - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
  - vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
  - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
  - ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
  - x) Declarar que no se dará cuartel;
  - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.”

En el numeral 1 del artículo 8, se especifica que la Corte ejercerá su competencia, respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política generalizada, o que los mismos sean cometidos a gran escala. El mismo artículo establece que en caso de conflictos armados no internacionales, nada de lo dispuesto en el estatuto afectará la responsabilidad de los Estados de mantener el orden público y defender la unidad e integridad territorial.



Crimen de agresión:

El Estatuto de la CPI no define el crimen de agresión, pero estipula que ejercerá su competencia respecto del mismo, una vez se apruebe una enmienda o se revise dicho instrumento, adoptando una definición del crimen, en que se enuncien las condiciones en las cuales se cometa. (Art. 5).

#### Elementos del crimen.

En el art. 9 se establece que la Asamblea de los Estados Partes deberá aprobar, con una mayoría de dos terceras partes, los elementos del crimen que ayuden a interpretar y aplicar los artículos, en los que se definen los crímenes que conocerá la CPI.

#### **2.2.2.2. Delitos contra la administración de justicia.**

Adicionalmente a los crímenes internacionales, antes relacionados, la CPI tendrá competencia para conocer de ciertos delitos contra la administración de justicia cometidos durante la dilación del juicio, a saber: (Art. 70)

- a) Dar falso testimonio, cuando se esté obligado a decir verdad.
- b) Presentar pruebas falsas o falsificadas.
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o tomar represalias contra él.
- d) Destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba.

- e) Intimidar o corromper a un funcionario de la Corte, tomar represalias en su contra o inducirlo a que no cumpla sus funciones o lo haga indebidamente.
- f) Solicitar o aceptar soborno, en calidad de funcionario de la CPI.

El procedimiento aplicable en caso de comisión de estos delitos será establecido por las reglas de procedimiento y de prueba; pero, en todo caso, la pena de reclusión no será superior a cinco años.

### **2.3. Garantías mínimas en el proceso ante la CPI.**

En este punto son desarrollados tanto los derechos y facultades que el Estatuto de Roma contempla a favor del imputado como los principios doctrinarios que la Corte deberá respetar y cumplir en su actuación, de entrar en vigor su estatuto.

#### **2.3.1. Cosa juzgada. (art. 20)**

Nadie a quien la CPI haya condenado o absuelto podrá ser procesado nuevamente, por las conductas constitutivas de los mismos crímenes, ni ante la Corte ni ante otro tribunal, internacional o interno de cualquier Estado Parte.

Tampoco procederá el procesamiento ante la Corte si la persona ya ha sido procesada por cualquier otro tribunal, por los crímenes competencia de la CPI, salvo que el proceso en otro tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o que dicha causa no

hubiere sido instruida en forma independiente e imparcial, puesto que, como ya fue expresado, la jurisdicción de la CPI será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

**2.3.2. *Nullum crimen sine lege.* (Art. 22).**

***Nulla poena sine lege.* (Art. 23).**

Nadie será penalmente responsable ante la Corte, a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la CPI. Para los efectos de la definición del crimen, la Corte hará una interpretación restrictiva y no extensiva por analogía.

A quienes la Corte declare culpables, deberán ser penados únicamente de la forma establecida en el estatuto.

**2.3.3. Principio de irretroactividad.**

El art. 24 establece que "...Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor."

La Corte sólo podrá ejercer su competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del estatuto; en caso de adhesiones posteriores, sólo conocerá de crímenes cometidos una vez el estatuto esté vigente para el Estado respectivo (art. 11). Un Estado, al hacerse Parte en el estatuto, podrá declarar que durante un período de siete años, contados a partir de la fecha en que el estatuto entre en vigor a su

respecto, no aceptará la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra, cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. (Art. 124).

Debe mencionarse que, según entiende el autor, el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 3 del artículo 12 -que contemplan la posibilidad de que un Estado no Parte consienta que la Corte ejerza su competencia para un caso en particular-, se encuentran en contradicción con el principio de irretroactividad indicado, ya que en el supuesto de esos artículos, la CPI conocería de hechos anteriores al sometimiento a su jurisdicción y competencia.

#### **2.3.4. Principio *in dubio pro reo*.**

##### **Presunción de inocencia. (Art. 66)**

Aunque no lo menciona directamente, del análisis de algunos artículos se puede colegir que también el principio *in dubio pro reo* está contemplado por el Estatuto de Roma.

Cuando en el art. 22 se desarrolla el principio *nullum crimen sine lege*, se establece que en caso de ambigüedad en la interpretación de la definición del crimen, la Corte interpretará a favor del acusado.

El artículo 66 establece que la Corte, para dictar sentencia condenatoria deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable; es decir, si no existe certeza de la culpabilidad, debe absolverse al acusado.

En cuanto a la presunción de inocencia, estrechamente ligada al principio antes relacionado, el mismo art. 66 regula que "...Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable."

La carga de la prueba sobre la culpabilidad del acusado pesará sobre el Fiscal.

### **2.3.5. Derechos del imputado.**

En el artículo 55 se regula una serie de derechos mínimos que asistirán a las personas a quienes se sinde de cometer alguno de los crímenes competencia de la CPI.

- ❖ Deberá dársele un trato digno; no será sometido a coacciones, intimidaciones o amenazas, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- ❖ No podrá ser detenido, arrestado o privado de su libertad de manera arbitraria.
- ❖ Deberá ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen competencia de la Corte.
- ❖ No se le podrá obligar a declarar o hacerlo contra sí mismo.
- ❖ Deberá contar, de ser necesario, con un intérprete competente y gratuito.
- ❖ Deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección, o a que se le asigne uno de oficio, quien estará presente en sus interrogatorios, a menos que renuncie voluntariamente a ese derecho.

Adicionalmente a estos derechos, ya en la fase del juicio, el acusado también tendrá los siguientes: (Art. 67)

- A ser oído públicamente y a una audiencia justa e imparcial.
- A ser informado, de manera que lo comprenda, de los cargos que se le imputan.
- A disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa.
- A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- A estar presente durante el mismo y asistirse por defensor.
- A no ser obligado a declarar contra sí ni a declararse culpable y a guardar silencio.
- A declarar de palabra o por escrito, sin prestar juramento.

#### **2.3.6. Principio de inmediación.**

Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La presidencia podrá designar para cada causa uno o varios magistrados suplentes para que sustituyan a cualquier miembro de la Sala que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio. (Art. 74).

#### **2.4. El proceso ante la CPI.**

Este apartado, a pesar de carecer de mayor relevancia a los efectos del problema de investigación, es importante por la labor de difusión que la presente tesis persigue; en tal virtud, a continuación se presenta una síntesis de lo que serán los procesos que se instruyan ante la Corte, de entrar en vigor su estatuto.

Antes de iniciar con este punto, debe hacerse la salvedad de que en cualquier fase del procedimiento, el Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podrá solicitar a la Corte que suspenda por un plazo no mayor de 12 meses – renovables-, la investigación o enjuiciamiento, y la CPI deberá proceder a esa suspensión (art. 16).

Además, es importante mencionar que el artículo 72 contiene una serie de disposiciones tendientes a proteger la información que, a juicio de los Estados, afecte la seguridad nacional. En todo caso, el Estado afectado, en coordinación con la Fiscalía, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la de Primera Instancia, según corresponda, adoptarán medidas razonables para resolver la cuestión.

#### **2.4.1. Iniciación de la actividad procesal.**

La actuación de la CPI podrá, de conformidad con el estatuto, ser instada de tres formas (art. 13):

- I. Que el Consejo de Seguridad de la ONU remita al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes competencia de la Corte.
- II. Que cualquier Estado Parte remita al Fiscal la situación en que pudo haberse cometido alguno de los crímenes, solicitándole investigue dicho extremo.
- III. Que el Fiscal, de oficio, inicie una investigación si tuviere información de la posible comisión de uno de los crímenes. En este caso, el Fiscal deberá verificar la veracidad de la información

y, si estimare que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará una solicitud en ese sentido a la Sala de Cuestiones Preliminares, la que resolverá lo pertinente, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte sobre su competencia y admisibilidad de la causa.

#### **2.4.2. Presupuestos y admisibilidad.**

Ya vigente el estatuto, para que la CPI pueda ejercer su competencia es necesario que, de conformidad con el art. 12, por lo menos sea Parte, el Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen (o que se hubiere cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado), o el Estado del que sea nacional el acusado.

Al recibir una denuncia, la Corte resolverá respecto de su admisibilidad. La CPI acordará la inadmisibilidad de la denuncia (art. 17) cuando sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él; cuando en ese Estado se haya realizado una investigación y se haya acordado no incoar la acción penal; cuando la persona a quien se acuse ya hubiere sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia -cosa juzgada-; o, cuando el asunto no sea de gravedad suficiente a criterio de la CPI.

Debe tenerse presente que no obstante la existencia de los motivos de inadmisibilidad antes indicados, la CPI conocerá de la denuncia si determina falta de voluntad (no disposición a actuar) o imposibilidad del Estado que tiene jurisdicción sobre el crimen.



Con la finalidad de determinar si existe o no disposición a actuar por parte del Estado competente, la CPI examinará:

- a) Si el juicio ya haya estado o esté en trámite o que la decisión final haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.
- b) Si ha existido una demora injustificada en el juicio.
- c) Si en la sustanciación del proceso ha habido independencia e imparcialidad.

La imposibilidad o incapacidad para investigar o enjuiciar del Estado competente se determinará cuando haya un colapso total o sustancial de su sistema de administración de justicia, si carece de él o si por otras causas no está en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Los Estados interesados podrán informar a la Corte los motivos de inadmisibilidad, a efecto de que el Fiscal se inhiba de su competencia -salvo que la Sala de Cuestiones Preliminares decida autorizar la investigación-. El dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares será apelable ante la Sala de Apelaciones. (Art. 18).

Asimismo, en caso de no acordarse la inadmisibilidad, la Corte se declarará competente y admitirá la causa, con lo que el Fiscal deberá proseguir con su investigación. Esta resolución podrá ser impugnada (art. 82) por el acusado, por el Estado que tenga jurisdicción en la causa o por el Estado que deba aceptar la competencia de la CPI para ese caso concreto, y sólo hasta antes del inicio del juicio.

La impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será resuelta por la Sala de Cuestiones Preliminares o la de Primera Instancia, según el estado del proceso, y siempre será recurrible ante la Sala de Apelaciones (art. 19).

### **2.4.3. Sustanciación del proceso.**

#### **2.4.3.1. La Sala de Cuestiones Preliminares.**

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá, a petición del Fiscal, adoptar las medidas que estime convenientes a efecto de preservar testimonios o declaraciones y reunir o verificar pruebas que por tratarse de una oportunidad única de proceder, probablemente no se repita a los fines del juicio. (Art. 56).

En esta fase, el Fiscal deberá realizar la investigación correspondiente a efecto de establecer motivos suficientes para creer que el sindicado ha cometido el crimen que se le imputa. La Sala de Cuestiones Preliminares, además de las resoluciones sobre la admisibilidad de una denuncia, tendrá en la tramitación de un proceso las siguientes funciones: (Arts. 57 y 58)

- a) Dictar a petición del Fiscal, las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación.
- b) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, preservación de pruebas y protección de personas detenidas.
- c) Dictar, siempre a solicitud del Fiscal una orden de detención contra una persona, si estuviere convencida de que existen motivos

razonables para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y que la detención fuere necesaria para asegurar las resultas del juicio. Si la Sala estuviere convencida de que es suficiente dictar una orden de comparecencia, podrá dictarla con o sin condiciones limitativas de la libertad.

El artículo 60 del estatuto regula que una vez el imputado ha comparecido ante la Corte (por detención o voluntariamente), la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado del crimen que se le imputa y los derechos que le asisten.

Dentro de un plazo razonable, luego de la comparecencia del sindicado a la CPI, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia con el objeto del que el Fiscal confirme los cargos sobre la base de los cuales tiene la intención de pedir el procesamiento (art. 61). En esta audiencia, el Fiscal deberá presentar pruebas de que hay suficientes motivos para creer que el imputado cometió el crimen en cuestión; por su parte el sindicado podrá impugnar los cargos o las pruebas rendidas por el Fiscal.

Del resultado de la audiencia, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

- ❖ Si determina que existen motivos fundados para creer que el imputado ha cometido el crimen del que se le sindicó, confirmará los cargos y lo asignará a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento.
- ❖ No confirmar los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes.
- ❖ Pedir al Fiscal que recabe nuevas pruebas o que modifique los cargos, en razón de las pruebas presentadas.

#### **2.4.3.2. La Sala de Primera Instancia.**

Al ser confirmados los cargos, la Sala de Cuestiones Preliminares remitirá el proceso a la Sala de Primera Instancia, en donde se llevará a cabo el juicio.

La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos (art. 64)

Al desempeñar sus funciones, antes o durante el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares; además podrá ordenar la presentación de pruebas adicionales a las reunidas antes del juicio o presentadas en él.

El juicio será público, pero la Sala de Primera Instancia podrá decidir que ciertas diligencias se efectúen a puerta cerrada, debido a circunstancias especiales o para proteger información confidencial.

Durante el juicio, la Sala de Primera Instancia decidirá sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas y podrá tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

Si al comenzar el juicio el acusado se declara culpable, la Sala de Primera Instancia, previo a condenarlo, deberá corroborar la veracidad de la declaración con las pruebas presentadas.

Finalizado el juicio, los magistrados emitirán el fallo correspondiente, procurando adoptarlo por unanimidad -si no fuere posible, por mayoría- (art.

75). El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. Su lectura o un resumen de éste se hará en sesión pública.

Si el fallo fuere condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer. La Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena. (Art. 76).

Las penas que podrá imponer la CPI, de conformidad con el artículo 77, serán:

- “a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o,
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.”

Además, la Corte podrá imponer una multa o el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen.

La CPI establecerá principios aplicables a la reparación a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. En su sentencia, la Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas o sus causahabientes.

### **2.4.3.3. La Sala de Apelaciones.**

El Fiscal o el condenado podrán apelar la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia invocando como motivos de la impugnación, vicio en el procedimiento, error de hecho o error de derecho; el condenado también podrá invocar como motivo de la apelación cualquier otro que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo (art. 81).

Durante la apelación, la Sala tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia. Si la Sala de Apelaciones decide que las actuaciones en primera instancia fueron injustas y que ello afecta la regularidad del fallo o de la pena, o que el fallo o la pena adolecen de errores de hecho o de derecho, podrá, revocar o enmendar el fallo o la pena o decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia (art. 83).

#### Ejecución de la pena.

Las penas privativas de libertad serán cumplidas en el Estado que designe la Corte, eligiéndose de una lista de Estados que hayan manifestado su disposición para el efecto. (Art. 102).

Es importante indicar que la Corte, al hacer la designación del Estado en que el condenado deberá ser recluido, deberá tomar en cuenta, entre otros factores, la nacionalidad y opinión del condenado.

El condenado, en todo momento, podrá solicitar a la Corte su traslado a otro Estado, para la ejecución de la pena (art. 104).

Sólo la Corte podrá examinar y decidir sobre la reducción de una pena. Para la procedencia del examen sobre la reducción de la pena, es indispensable que el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la misma o, en caso de cadena perpetua, un mínimo de 25 años de reclusión.

#### Revisión del fallo condenatorio o de la pena.

El condenado o, después de su fallecimiento sus familiares o el Fiscal, podrán pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia condenatoria o la pena si se hubieren descubierto nuevas pruebas que no se hallaban disponibles a la época del juicio y que fueren suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, hubieran dado lugar a otro veredicto; o, si se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo era falso o habría sido adulterado o falsificado.

### **2.5. Cooperación de los Estados Partes con la CPI.**

Los Estados Parte deberán cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia (art. 86). La Corte también podrá celebrar acuerdos especiales con los Estados no Parte a efecto de que le presten la asistencia debida y necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Las solicitudes de cooperación que la CPI haga a los Estados Partes tendrán carácter confidencial, salvo que su divulgación sea necesaria para tramitarlas.

La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. En caso de que la persona sindicada impugne la solicitud de detención, ante los tribunales internos de algún Estado, éste consultará a la CPI si ya existe una decisión sobre la admisibilidad de la causa; si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud (art. 89).

De conformidad con el art. 92, la Corte podrá, en caso de urgencia, solicitar a cualquier Estado la detención provisional de una persona, hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen. La persona detenida provisionalmente quedará en libertad si el Estado de mérito no hubiere recibido la solicitud de entrega dentro del plazo que fijen las Reglas de Procedimiento y de Prueba.

El Estatuto de Roma, en su artículo 93, contempla entre otras formas de cooperación de los Estados con la Corte, las siguientes:

- a) Identificar y buscar personas u objetos.
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento.
- c) Interrogar a una persona sujeto de investigación.
- d) Notificar documentos.
- e) Trasladar personas.
- f) Proteger testigos y víctimas y preservar pruebas.

La CPI podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el Derecho Internacional



con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o bien de un tercer Estado. (Art. 98).

El artículo 102 del estatuto diferencia el término “entrega” de “extradición”, aclarando que el primero es el acto de poner en disposición de la CPI a una persona y la extradición hace referencia al mismo acto, pero entre Estados, de conformidad con lo dispuesto en un tratado, convención o el Derecho Interno.

## Capítulo 3

---

### El Ordenamiento Jurídico Guatemalteco

Este capítulo contiene un breve análisis de la normativa vigente en el Estado de Guatemala, que de alguna forma tiene vinculación con el contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Además del contenido propio de este punto, en los casos en que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se haya pronunciado sobre un aspecto de interés al trabajo, se transcribe la parte pertinente de dichas resoluciones, toda vez que ese alto tribunal es, como él mismo lo ha manifestado, "...el máximo intérprete de nuestro más alto conjunto normativo".<sup>4</sup>

#### 3.1. Constitución Política de la República.

La Constitución es la ley suprema en Guatemala; es de carácter eminentemente humanista -busca la mayor protección posible a la persona humana-, tal y como se desprende de su preámbulo y dos primeros artículos. Impone al Estado el deber de garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral, teniendo como su finalidad suprema, el bien común.

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 19 de mayo de 1988, dictada dentro de los expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87. Gaceta Jurisprudencial: 8, página: 35.

### **3.1.1. Parte dogmática.**

#### Derechos civiles y políticos.

En los artículos 3º, 4º, 5º, 23, 26, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40 se reconoce una serie de derechos individuales que asisten a toda persona y que persiguen crear las condiciones en las cuales pueda lograr su desarrollo integral, en un ambiente de paz y armonía, teniendo como pilar fundamental la dignidad de la persona humana. Estos derechos, que dignifican al individuo son, el derecho a la vida; la libertad -comprendidas la personal, la de acción (hacer todo lo que la ley no prohíbe), la de locomoción, la de emisión del pensamiento y la de profesar cualquier religión o creencia religiosa-; a la propiedad privada -incluida la inviolabilidad de la vivienda-; de tenencia de armas de uso personal en el lugar de habitación y de portación de las mismas, de conformidad con la ley; y, los derechos de reunión, manifestación y asociación pacíficas, sin fines ilícitos.

La misma Constitución limita el ejercicio de los derechos individuales antes mencionados, en razón del bien común, una utilidad colectiva o el interés social que prevalece sobre el interés particular. (Preámbulo; arts. 1º, 4º, 40, 43, 44).

También son contemplados varios derechos individuales, aplicables en materia procesal, a saber:

❖ Detención legal.

Nadie puede ser detenido o preso sin una orden judicial emitida por autoridad competente y en virtud de haber cometido delito o falta, a excepción de los casos de flagrancia (art. 6º).

Por faltas o por infracciones a reglamentos no deben permanecer detenidas las personas que puedan identificarse por documentos, por el testimonio de otra persona o por la propia autoridad (art. 11).

No debe dictarse auto de prisión provisional, sin la existencia de motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el delito o participado en él (art. 13).

❖ Notificación de la causa de detención.

A las personas que sean detenidas se les debe informar, al momento de su detención, la causa que motivó su detención, la autoridad que la ordenó y el lugar en que permanecerá. (Art. 7º).

❖ Derechos del detenido.

Todo detenido debe ser informado de sus derechos, en forma que le sean comprensibles y, especialmente, de que puede asistir de un abogado defensor (art. 8º).

El detenido solamente puede ser interrogado por las autoridades judiciales competentes; cualquier interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio (art. 9º).

Las personas aprehendidas no pueden ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados para el efecto. Los centros de detención provisional o arresto deben ser distintos de las prisiones en que se cumplen condenas (art. 10).

Las autoridades policiales no pueden presentar ante los medios de comunicación social a ningún detenido que no haya sido previamente indagado por juez competente (art. 13).

❖ Derecho de defensa. Debido proceso.

Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ni por procedimientos que no estén regulados por la ley con anterioridad (art. 12).

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 1 de abril de 1997<sup>5</sup>, dictada dentro de los expedientes acumulados Nos. 986-96 y 987-96, al analizar el debido proceso y el derecho de defensa, consideró,

“...Los derechos de defensa y al debido proceso consisten en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse,

---

<sup>5</sup> Gaceta Jurisprudencial: 44, página: 45.

de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso.”

❖ Presunción de inocencia.

Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, en sentencia judicial debidamente ejecutoriada (art.14).

“...Se trata, entonces, de una presunción *iuris tantum* dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor...” (Sentencia de la CC<sup>6</sup> de fecha 31 de marzo de 1998, exp. No. 1011-97).

❖ Publicidad del proceso. (Art. 14).

Todas las partes en un proceso penal -detenido, ofendido, Ministerio Público y sus respectivos abogados- tienen derecho de conocer todas las actuaciones, documentos y diligencias, sin reserva alguna.

❖ Irretroactividad de la ley (art. 15).

Salvo en materia penal cuando favorezca al reo, la ley no tiene efecto retroactivo.

En su sentencia de 26 de junio de 1991, la CC<sup>7</sup> consideró respecto del principio de irretroactividad,

---

<sup>6</sup> Gaceta Jurisprudencial: 47, página: 109.

<sup>7</sup> Expediente No. 364-90. Gaceta Jurisprudencial: 20, página: 19.

“...La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva... No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una ley deba calificarse de retroactiva... Planiol afirma al respecto: ‘La ley es retroactiva cuando ella actúa sobre el pasado; sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de esto no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva’. Como ha asentado esta Corte, no hay retroactividad en ‘la disposición que regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad’...”

❖ Derecho a no declarar contra sí o contra sus parientes.

Regulado en el artículo 16 de la Constitución, este derecho implica la prohibición de que en proceso penal se obligue a cualquier persona a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. (En los artículos 190 del Código Civil y 21 de la Ley del Organismo Judicial se establece que el parentesco legal abarca hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad).

❖ No hay delito ni pena sin ley anterior (art. 17).

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su comisión.

“...En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos... El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado...” (Sentencia de 17 de septiembre de 1986, expediente 12-86<sup>8</sup>).

❖ Inimputabilidad de los menores de edad (art. 20).

Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables; un menor de edad que comete una conducta violatoria de la ley penal, debe ser atendido por instituciones y personal especializado y no podrá ser recluido en los mismos centros de detención o prisión que los adultos. (El art. 8º del Código Civil establece que son mayores de edad los que han cumplido 18 años).

❖ Objeto de citaciones. (Art. 32).

No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

“...el artículo 32 citado releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir esos requisitos implica en sí infracción a tal precepto... El amparo, como medida protectora para preservar o restituir derechos, no opera cuando el acto reclamado ha dejado de ser relevante, como ocurrió en el presente caso, en que el amparista compareció voluntariamente ante la irregular citación que se le hizo...” (Exp. 615-98, sentencia de 1 de diciembre de 1998<sup>9</sup>).

---

<sup>8</sup> Gaceta Jurisprudencial de la CC: 1, página: 9.



La CPR, además de los derechos indicados contempla, en su artículo 27, el derecho de asilo, estableciendo que Guatemala lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. En el mismo artículo está comprendida la extradición, estableciendo que la misma se rige por lo dispuesto en tratados internacionales; se contempla la posibilidad de conceder la extradición en casos establecidos en tratados y convenciones respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional.

La Corte de Constitucionalidad<sup>10</sup>, al dictar sentencia de fecha 21 de febrero de 1995 dentro del expediente No. 458-94, estimó que

“...esta Corte considera oportuno expresar que el artículo 27 de la Constitución de la República, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los Tratados Internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así, se ve que el tercer párrafo del artículo 27 citado... se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos... regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones...”

Por su parte, el art. 29 garantiza el libre acceso de toda persona a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

En su artículo 44, la Constitución Política de la República establece que los derechos y garantías por ella reconocidos no excluyen otros que,

---

<sup>9</sup> Gaceta Jurisprudencial de la CC: 50, página: 431.

<sup>10</sup> Gaceta Jurisprudencial: 35, página: 31.

aunque no estén expresamente indicados, son inherentes a la persona humana, por su condición de tal.

Para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución, el art. 45 reconoce la legítima resistencia del pueblo.

En el artículo 46 se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno. Como consecuencia de esta disposición ha surgido en Guatemala una fuerte discusión sobre la supremacía o no de la Constitución sobre este tipo de tratados o convenciones. La discusión radica en determinar o interpretar si el legislador constituyente, en la expresión “derecho interno” incluyó o no a la propia Constitución. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad<sup>11</sup> al dictar sentencia el 19 de octubre de 1990, dentro del expediente No. 280-90, consideró,

“...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional... El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema

---

<sup>11</sup> Gaceta Jurisprudencial: 43, página: 47.

normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla, y especialmente porque la función del Presidente de la República de 'celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios' está expresamente condicionada a ejercerla 'de conformidad con la Constitución' (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política), y que podría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el artículo 272 inciso e) de la misma.

La argumentación podría conducir a sostener que el artículo 46 de la Constitución se refiere a normas preconstitucionales, lo cual o bien demuestra que no existe ninguna contradicción entre... la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o confirma que el legislador constituyente no incluyó a las normas de rango constitucional en la expresión "derecho interno", pues entonces la repetición de los derechos humanos positivados a nivel constitucional resultaba redundante, en el caso de que no hubiera disconformidad de los textos; y si en ellos hubiere colisión o choque, entonces sería suponer que los constituyentes ignoraban el contenido de los tratados y convenios vigentes, lo que un intérprete no puede permitirse presumir. Finalmente, debe advertirse que en este tema se entiende que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de Derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones (artículo 149 de la Constitución)...

En el art. 135 se regulan los deberes y derechos cívicos, entre los que figuran el cumplir y velar porque se cumpla la Constitución y obedecer las leyes.

### Derechos económicos, sociales y culturales.

"...en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico - sociales - culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran

determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...” (Sentencia de la CC dictada dentro del exp. 87-88, el 26 de mayo de 1988<sup>12</sup>).

La Constitución Política de la República, entre otros derechos económicos, sociales y culturales protege a la familia (art. 47); a los menores, ancianos y minusválidos (arts. 51 y 52); la cultura e identidad cultural (arts. 57, 58 y 59); a las distintas comunidades indígenas y grupos étnicos del país (arts. 66 y 67); garantiza la salud física y mental de todas las personas; y, regula el trabajo libre (art. 101).

#### Limitación a los derechos constitucionales.

La regla general es que el Estado, a través de sus autoridades, está obligado a mantener a todas las personas que se encuentren en su territorio en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza; sin embargo, en el artículo 138 se contempla la posibilidad de que en caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, se pueden suspender, siguiendo el procedimiento establecido y por el tiempo estrictamente necesario, la plena vigencia de los derechos de libertad de acción, detención legal, libertad de locomoción, de reunión y manifestación, libre emisión del pensamiento, portación de armas y de huelga para los trabajadores del Estado.

---

<sup>12</sup> Gaceta Jurisprudencial: 8, página: 184.

### **3.1.2. Parte orgánica.**

A partir del artículo 140 y hasta el 262, se encuentra regulada la forma en que el Estado de Guatemala se encuentra organizado, los principios y normas rectoras del ejercicio del poder, así como el funcionamiento de sus organismos e instituciones. Dentro de estos artículos vale la pena mencionar algunos que por su contenido, tienen relación con el tema de investigación, entre ellos:

- En el artículo 141 se establece que la soberanía radica en el pueblo, el que la delega para su ejercicio, en los organismos del Estado.
- El Estado ejerce plena soberanía sobre el territorio nacional (suelo, subsuelo, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo), la zona contigua al mar adyacente al mar territorial y la zona económica exclusiva.
- En los artículos 144, 145 y 146 se indica quienes son guatemaltecos de origen (nacidos en territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero). También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, siempre y cuando adquirieren domicilio en Guatemala y manifestaren su deseo ante autoridad competente. Por último, también son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.
- Son ciudadanos guatemaltecos los mayores de dieciocho años de edad -art. 147- (en igual sentido se encuentra regulado en el art. 2º de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).
- Art. 149. Se estipula que Guatemala deberá regular sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas

internacionales persiguiendo como finalidad contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los Derechos Humanos y al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo entre los Estados.

“...es de estimar que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas...” (Expediente 320-90<sup>13</sup>, sentencia del 8 de enero de 1991).

- En los arts. 152, 153, 154 y 156 se regula el ejercicio del poder público; se reafirma que el poder proviene del pueblo y que para su ejercicio los funcionarios deben sujetarse a la Constitución y a la ley; y, que ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

“...Dicha disposición constitucional [art. 154] implica que la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución...” (Exp. No. 261-93, sentencia de 19 de julio de 1995<sup>14</sup>).

- En el art. 155 se establece que el Estado es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que los funcionarios, en el ejercicio de su cargo causen. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos prescribe a los 20 años; la

---

<sup>13</sup> Gaceta Jurisprudencial de la CC: 19, página: 9.

<sup>14</sup> Gaceta Jurisprudencial de la CC: 37, página: 21.

responsabilidad penal, se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni guatemaltecos ni extranjeros podrán reclamar al Estado indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

- Al desarrollar el capítulo relativo al Congreso de la República, se establecen, dentro de sus atribuciones (art. 171), decretar, reformar y derogar las leyes; declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz; decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos con aquellos, cuando lo exija la conveniencia pública.

Respecto de la amnistía, la CC<sup>15</sup> en la sentencia del 7 de octubre de 1997, dictada dentro de los expedientes acumulados 8-97 y 20-97, consideró que,

“...La amnistía contiene una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto a ilícitos penales ya cometidos y motivada por circunstancias singularmente políticas. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos así como también la acción penal; por ello, al ser otorgada, produce el sobreseimiento de todos los procesos pendientes relativos a los delitos amnistiados... La amnistía se da como el ejercicio de una atribución que suele corresponder al poder legislativo, para emitir o derogar normas de carácter general, ya que la amnistía significa la derogación de la eficacia de una ley penal respecto de casos particulares en que se aplica. En el ordenamiento constitucional guatemalteco, su emisión corresponde al Organismo Legislativo pero su aplicación la realiza el Organismo Judicial al dictar, dentro de la potestad jurisdiccional, el sobreseimiento definitivo del proceso penal correspondiente. La amnistía se refiere directamente al delito y no tiene fundamento en las condiciones personales del sujeto activo, ni en su conducta anterior o posterior al hecho punible, ya que se decreta en función de un interés público que exige o aconseja la extinción de la responsabilidad penal de ciertos hechos. Por tener en cuenta mas los hechos que las personas la amnistía es fundamentalmente colectiva, siendo su efecto principal extinguir no solo la pena sino también la acción penal pendiente...”

---

<sup>15</sup> Gaceta Jurisprudencial: 46, página: 8.

El mismo artículo establece como otras atribuciones del Congreso, aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo; decretar reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional; y, en ambos casos, velar porque sean debidamente pagados.

- En el inciso l) del art. 171, se establece que el Congreso de la República debe aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando afecten a leyes vigentes, constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales o, cuando contengan cláusula general de arbitraje o sometimiento a jurisdicción internacional.
- Por su parte, el artículo 172 requiere que la aprobación previa a la ratificación de tratados o convenios internacionales, se dé con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, en los casos de que estos instrumentos internacionales se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras o que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.
- Al desarrollar el proceso de formación y sanción de la ley, en el art. 175 se dispone que ninguna ley podrá contrariar a la Constitución; las leyes que la violen o la tergiversen son nulas *ipso jure*.

“...Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución



Política de la República: el 44... el 175... y el 204..." (Sentencia de la CC<sup>16</sup> del 3 de noviembre de 1994, expediente No. 205-94).

- En el artículo 182 se regula que el Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala; su actuación debe darse siempre con los Ministros (en Consejo o separadamente con uno o más de ellos), es el Comandante General del Ejército (art. 246) y representa la unidad nacional.
- Las funciones del Presidente de la República se encuentran contenidas en el art. 183, dentro de las que interesan a la investigación: cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; proveer a la defensa y a la seguridad de la nación, así como a la conservación del orden público, mantener la integridad y dignidad de la nación; ejercer el mando de las fuerzas armadas y de toda la fuerza pública; y, dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios, así como someter a la consideración del Congreso para su aprobación, previo a su ratificación, los tratados y convenios internacionales.
- En cuanto al Vicepresidente de la República, su principal función en relación al tema es participar, conjuntamente con el Presidente, en la política exterior y las relaciones internacionales de Guatemala.
- Del artículo 203 al 222 se encuentra contemplada la organización y funcionamiento del poder judicial. En estos artículos se regula que,
  - La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de Guatemala.
  - La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca, a quienes corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

---

<sup>16</sup> Gaceta Jurisprudencial: 34, página: 2.

- Los tribunales de justicia, en toda resolución que dicten, deberán observar el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.
- En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto.
- En el art. 219 se estipula que los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

“...De lo anterior, puede advertirse que el establecimiento de los tribunales militares a que se refiere el citado artículo 219, tiene como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del ejército. Ello guarda congruencia con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez legal o juez natural y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde al juez o tribunal predeterminado por la ley, evitando con ello el juzgamiento por medio de tribunales especiales o secretos e ilegalmente establecidos, los cuales son prohibidos por la Constitución, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 12 constitucional y en el artículo 8o. numeral 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El espíritu de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar es el de atribuir al conocimiento de la justicia penal militar, de los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. Dicha atribución comprende fundamentalmente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar, siendo éste el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar. Por ello puede concluirse que el espíritu de la norma que el legislador constituyente quiso plasmar en la misma al instituir la jurisdicción penal militar a la que se refiere el artículo 219 de la Constitución, es el de excluir del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de los delitos militares con el objeto de garantizarle a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e independencia que deben prevalecer en la administración de ésta...” (Expedientes acumulados Nos. 1031-96 y 1155-96, sentencia de 3 de marzo de 1997<sup>17</sup>).

- En el art. 244 se establece que el Ejército de Guatemala es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el

---

<sup>17</sup> Gaceta Jurisprudencial de la CC: 43, página: 34.

honor del país, la integridad de su territorio y la seguridad interior y exterior; es indivisible, profesional, apolítico, obediente y no deliberante. En el siguiente artículo (245) se prohíbe la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por la ley.

- El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público, institución auxiliar de la administración de justicia cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país (art. 251). El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, que es el ente asesor y consultor de los órganos y entidades estatales (art. 252).

### **3.1.3. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.**

La última parte de la Constitución Política de la República establece medios, mecanismos e instituciones para hacer eficaces los derechos en ella consagrados y para mantener la adecuación de toda actuación de los organismos, entidades e instituciones públicas a lo preceptuado en la Carta Magna.

En los artículos 263, 264, 265, 266 y 267 se encuentran contempladas las garantías constitucionales de exhibición personal, amparo e inconstitucionalidad de leyes (con efectos generales o para un caso concreto). Estas garantías se encuentran desarrolladas en la ley constitucional contenida en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente -Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad-.

La exhibición personal, doctrinariamente conocida como *habeas corpus*, es la garantía constitucional que protege la libertad e integridad de la persona; procede cuando alguien se encuentra ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley.

El amparo ha sido instituido para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el goce y disfrute de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; dicha amenaza, restricción o violación a los derechos puede producirse mediante actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad.

La inconstitucionalidad, de carácter general o en casos concretos, es el mecanismo previsto para mantener la supremacía de la Constitución, mediante el examen de cualquier ley, norma o disposición de aplicación general y su adecuación a la Carta Magna, para que en caso contravenga lo dispuesto en ésta, sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente (si la inconstitucionalidad es de carácter general) o inaplicable al caso concreto (si el planteamiento es de este tipo).

En esta parte, la Constitución estableció como órganos e instituciones encargadas de mantener el orden constitucional y velar por el respecto de los derechos consagrados en la misma, a la Corte de Constitucionalidad, a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y a el Procurador de los Derechos Humanos. Para la investigación merece especial mención éste último, puesto que la propia Constitución le asigna, entre otras, las siguientes funciones:

- i) Promover el buen funcionamiento y agilización de la función administrativa en materia de DDHH.
- ii) Investigar y denunciar comportamientos de la administración que sean lesivos a las personas.
- iii) Investigar cualquier denuncia sobre violaciones a los DDHH y promover las acciones o recursos procedentes.
- iv) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios modificar un comportamiento objetado y/o emitir censura pública por actos en contra de los derechos constitucionales.

### **3.2. Leyes constitucionales.**

Las leyes constitucionales son disposiciones legales emanadas del órgano que ostenta el poder constituyente y que desarrollan preceptos de la Constitución; en Guatemala, las leyes constitucionales son las que la propia Constitución así denomina: la Ley de Orden Público, la Ley de Emisión del Pensamiento, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos no tiene ninguna relación con el tema objeto del presente trabajo; la Ley de Emisión del Pensamiento regula las libertades personales de emitir opiniones, de informarse y de tener acceso a las fuentes de información, así como los medios para resguardar tales libertades. En cuanto a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es suficiente indicar es la normativa que desarrolla las garantías constitucionales; es decir, los mecanismos que el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla para mantener, resguardar o restaurar los derechos consagrados en la Constitución.

En tal virtud, de las cuatro leyes constitucionales, la Ley de Orden Público es la única que tiene, por su contenido, relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional. La Ley de Orden Público regula los casos de excepción en que por graves perturbaciones al orden público, es posible limitar algunos de los derechos de las personas que la Constitución Política de la República consagra.

“...En el Estado constitucional de Derecho el régimen de excepción es parte del sistema de legalidad Si no existiera una sistema de derecho no sería (Sic) imaginable un régimen de excepción, dado que éste -a pesar que puede limitar severamente el ejercicio de los derechos individuales- solamente opera reconocido por la misma ley fundamental, de manera que invocar sin más las ideas de "calamidad pública" o "perturbación de la paz" daría lugar a la posibilidad de serias arbitrariedades, ya que, cualquier situación desfavorable para fines ilegítimos de un gobierno, podría ser tachada con tales calificativos permitiéndole hacer uso de medios represivos en plena vigencia del sistema de garantías constitucionales Por ello es que el régimen de excepción solamente puede tener vigencia cuando existan circunstancias realmente muy graves, previstas con mucha exactitud en el texto constitucional y aplicadas a través de un riguroso formalismo legal; debe ser eminentemente temporal y de la menor duración posible y en el ámbito territorial estrictamente necesario, aspectos que desarrolla la Ley de Orden Público...” (Sentencia de la CC<sup>18</sup> de fecha 25 de febrero de 1988, exp. No. 164-87).

La ley constitucional en cuestión, jerarquiza, dependiendo la gravedad de la alteración al orden público, los estados de excepción, indicando también las medidas que en cada uno se pueden adoptar y los derechos que se pueden limitar.

Debe mencionarse que de conformidad con el artículo 28 de dicho cuerpo normativo, durante cualquiera de los grados de emergencia, podrá detenerse sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, a toda persona

---

<sup>18</sup> Gaceta Jurisprudencial: 7, página: 29.

contra quien hubiere indicios racionales de que actúa como autor, cómplice o encubridor para alterar el orden publico.

a) Estado de prevención (art. 8º)

Es el más leve de los estados de excepción y, como su nombre lo indica, es implantado como una medida de precaución ante una eventual alteración del orden público. En éste, las medidas que se podrán adoptar son, militarizar los servicios públicos; limitar o prohibir los derechos de huelga y paro; limitar el derecho de reunión y manifestación; prohibir o limitar la circulación de vehículos; y, exigir a los medios de difusión que eviten todas aquellas publicaciones o transmisiones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público.

b) Estado de alarma (art. 13).

En este caso, siguiente en gradación, además de las medidas que se indican para el estado de prevención, se podrá, intervenir los servicios públicos, incluso si son prestados por la iniciativa privada; exigir la colaboración de los particulares para mantener el funcionamiento de los servicios de utilidad pública; negar el ingreso de extranjeros, concentrar a los domiciliados en Guatemala o expulsarlos del territorio; suspender el derecho de portación de armas; y, centralizar las informaciones relativas a la emergencia.

c) Estado de calamidad pública (arts. 14 y 15).

La finalidad de este estado de excepción o de emergencia es evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región, así como reducir sus efectos.

En este caso, las medidas que podrá acordar el Ejecutivo son, centralizar en alguna dependencia o entidad todos los servicios públicos, limitar el derecho de libre locomoción, exigir auxilio o cooperación de los particulares, impedir cualquier concentración o reunión, fijar precios mínimos y máximos de los productos de la canasta básica, ordenar evacuaciones y dictar medidas necesarias para el resguardo de las fronteras.

d) Estado de sitio (arts. 16, 17, 18 y 19).

Este estado de excepción procede con motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión; cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; cuando se registren o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro, asesinato, ataques armados u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva.

Las medidas que se podrán adoptar son cualquiera o todas las de los estados de prevención y alarma e intervenir o disolver cualquier organización, entidad, asociación o agrupación; ordenar detenciones o confinamientos sin autorización judicial y repeler o reprimir, por cualquier medio, toda acción contraria a las disposiciones dictadas.



e) Estado de guerra (arts. 23 y 24).

Este estado se decretará conforme la Constitución, tomándose en cuenta los intereses nacionales y la situación internacional. Supletoriamente se podrán adoptar cualesquiera de las medidas contempladas para los otros estados de emergencia.

### **3.3. Instrumentos internacionales.**

En el presente apartado se hace mención de las declaraciones, convenios, convenciones o tratados de los cuales Guatemala es Parte y que se relacionan con el tema de investigación. Estos instrumentos internacionales, una vez ratificados por Guatemala, son ley en la República y, los referidos a materia de Derechos Humanos, superiores a las leyes ordinarias.

#### **3.3.1. Carta de las Naciones Unidas.**

En su preámbulo, este instrumento internacional pone de manifiesto las intenciones de la comunidad formada por todos los Estados de evitar la guerra; reafirmar la dignidad y el valor de la persona humana mediante el reconocimiento, en condiciones de igualdad, de sus derechos fundamentales; promover el progreso social, elevando el nivel de vida dentro del concepto de libertad; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de Derecho Internacional; y practicar la tolerancia para mantener la paz y seguridad internacionales. Estas intenciones se encuentran plasmadas en

el artículo 1 de la Carta, al estipular que son los propósitos de las Naciones Unidas.

En el artículo 2 se establecen como principios de la Organización, los siguientes:

- ❖ Igualdad soberana de todos sus miembros.
- ❖ Los miembros deben cumplir de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta.
- ❖ Los miembros deben arreglar sus controversias por medios pacíficos y en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza.
- ❖ Todos los Estados miembros deben prestar a la Organización toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta.
- ❖ La Organización debe hacer que los Estados que no son miembros se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
- ❖ Ninguna disposición de la Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna, con excepción de las medidas coercitivas en la misma indicadas.

A partir de la vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, cualquier conflicto entre las obligaciones contraídas por un Estado miembro en virtud de la Carta y las que contraiga o haya contraído por cualquier otro convenio internacional, debe resolverse con prevalencia de las obligaciones contenidas en la Carta (art. 103)

En el artículo 7 se regulan como órganos principales de las Naciones Unidas: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo

Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. De éstos, no se hace mención del Consejo de Administración Fiduciaria, por no tener ninguna relación con el tema.

La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos de la Organización (arts. 10 y 11).

El Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (art. 24). El Consejo de Seguridad puede investigar toda controversia o situación susceptible de conducir a fricción internacional, a efecto de determinar si la misma puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; en estos casos puede recomendar los procedimientos o métodos apropiados a efecto de solucionar la controversia. Al hacer recomendaciones, el Consejo de Seguridad debe tomar en cuenta que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia. (Arts. 34, 36 y 37).

El Consejo de Seguridad está encargado de determinar la existencia de toda amenaza o quebrantamiento a la paz o de cualquier acto de agresión y hacer recomendaciones o decidir qué medidas deben ser tomadas para mantener la paz y la seguridad internacionales. En un principio las medidas a adoptarse no deben implicar el uso de la fuerza, pero si el Consejo de Seguridad estimare que estas medidas pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, puede tomar acciones o adoptar medidas de hecho (Arts. 39, 41 y 42).

Por su parte, el Consejo Económico y Social está encargado, entre otras atribuciones, de promover el respeto a los DDHH y a las libertades fundamentales de todos, así como la efectividad de tales derechos y libertades (art. 62).

El Secretario General de la ONU es el más alto funcionario administrativo; puede llamar la atención del Consejo de Seguridad para que éste se pronuncie sobre cualquier aspecto a que su juicio pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. (Arts. 97 y 99).

#### La Corte Internacional de Justicia.

Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, funciona de conformidad con su estatuto; todos los Estados miembros de la Organización son, *ipso facto*, Partes en el Estatuto de la CIJ (arts. 92 y 93).

Ninguna de las disposiciones de la Carta impide a los miembros que encomienden la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos previos o que en el futuro se celebren (art. 95).

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia regula la organización, integración y funcionamiento de este tribunal. En su artículo 34, el estatuto establece que sólo los Estados podrán ser partes en casos que se presenten ante la CIJ; es decir, sólo conoce de litigios o conflictos interestatales. La competencia de la CIJ se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes (art. 36 del estatuto).

El indicado art. 36 del Estatuto de la CIJ establece la necesidad de que los Estados Partes hagan declaración aceptando la jurisdicción de la CIJ, la cual se extiende a:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) la existencia de todo hecho que puede constituir violación de una obligación internacional; y,
- d) la naturaleza y extensión de la reparación que conlleva el quebrantamiento de una obligación internacional.

En su actuación, la CIJ debe aplicar, las convenciones internacionales (generales o particulares); la costumbre internacional; los principios generales del Derecho; y, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones (art. 38 del estatuto).

### **3.3.2. Carta de la Organización de Estados Americanos.**

La OEA es un organismo regional dentro de las Naciones Unidas que tiene por finalidades lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad entre los Estados americanos y defender su soberanía, integridad territorial e independencia (art. 1).

Como algunos de sus propósitos, la OEA persigue afianzar la paz y la seguridad del continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas y asegurar la solución pacífica de controversias entre Estados

miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; y, procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que surjan entre ellos (art. 2).

En su artículo 3, éste instrumento enumera los principios que rigen la organización; éstos se refieren principalmente a la observancia de los acuerdos internacionales, la democracia, la condena de la guerra de agresión, la justicia y seguridad sociales y los derechos fundamentales de la persona humana.

Del artículo 10 al 23 se encuentran contemplados los derechos y deberes de los Estados; algunos de ellos son, respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados, la existencia política de un Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados, la jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, el territorio de todo Estado es inviolable y, cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica.

Las controversias internacionales entre los Estados americanos deben ser resueltas en forma pacífica (art. 24), por procedimientos como la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial y el arbitraje (art. 25).

Toda agresión contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados miembros. (Art. 28).

La Carta de la OEA contempla varios órganos principales (Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General, etc.). Dentro de los órganos de la OEA que contempla la Carta, destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, que tiene como función principal, promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos (art. 106).

### **3.3.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

Esta convención está revestida de particular importancia debido a que en ella se plasma una serie de principios generales del Derecho Internacional, pertenecientes al *ius cogens*, con lo cual gran parte de esta fuente indirecta del Derecho se convierte en derecho escrito de carácter imperativo para todos los Estados que sean Parte de este instrumento.

En el artículo 2 de este instrumento se define una serie de términos utilizados en el Derecho de los Tratados:

- a) Por “tratado” se entiende un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, cualquiera que sea su denominación particular.
- b) Por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, se entiende el acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.
- c) Se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o

varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

- d) Por “reserva” se entiende una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del mismo en su aplicación a ese Estado.
- e) “Estado negociador” es aquél que ha participado en la elaboración y adopción del texto de un tratado.
- f) “Estado contratante” es el que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el mismo.
- g) Un Estado es “Parte” cuando ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.
- h) “Tercer Estado” es aquél que no es Parte en el tratado.
- i) “Organización Internacional” es una organización intergubernamental.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es aplicable a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional (art. 5).

En los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 se encuentra regulado lo relativo a la celebración de los tratados; para los efectos de esta investigación, no es relevante indicar su contenido puesto que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ya fue celebrado y sólo se encuentra pendiente su entrada en vigor.



De conformidad con el artículo 11, un Estado podrá manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Los Estados deben abstenerse de cometer actos en virtud de los cuales se frustré el objeto y fin de un tratado si ha firmado o canjeado instrumentos, a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser Parte en el tratado. Deben también abstenerse de cometer dichos actos, cuando ya han manifestado su consentimiento en obligarse, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo (art. 18).

Del artículo 19 al 23, se encuentran reguladas las reservas a los tratados. Como ya se indicó, el Estatuto de la Corte Penal Internacional no admite reservas de ninguna clase -caso comprendido en el inciso a) del artículo 19-, por lo que es irrelevante abarcar el contenido de estos artículos.

Respecto de la entrada en vigor de un tratado, ésta se da, como regla general, de la manera y en la fecha que en el mismo se disponga o que acuerden los Estados negociadores; a falta de disposición en ese sentido, el tratado entra en vigor tan pronto cuando haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el mismo, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado, se aplican desde el momento de la adopción del texto (art. 24).

En los artículos 76 y 77 se regula la designación de los depositarios de los tratados y las funciones de éstos.

#### Observancia de los tratados.

El art. 26 contempla el principio *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Ningún Estado Parte puede invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación para incumplir un tratado (art. 27). El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido hecho en violación de una disposición de su Derecho Interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados no puede ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe. (Art. 46).

Un Estado no puede alegar causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, si después de haber tenido conocimiento de los hechos que provocan esa causa, ese Estado ha convenido expresamente en que el tratado es válido o se ha comportado de tal manera que se considere que ha dado su aquiescencia a la validez del mismo (art. 45).

### Aplicación de los tratados.

Las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho acaecido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho tratado para ese Estado, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. (Principio de irretroactividad de los tratados. Art. 28).

En cuanto al ámbito territorial de los tratados, el artículo 29 estipula que un tratado es obligatorio para cada una de las Partes, por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Un tratado deja de aplicarse, se convierte en nulo y termina, si surge una nueva norma imperativa del derecho internacional general –*ius cogens*– y dicho tratado se encuentra en oposición con esa norma. (Art. 64).

### Interpretación de los tratados.

Los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31).

El art. 32 regula como medios complementarios de interpretación de los tratados, el acudir a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hace fe en cada idioma, a menos que el mismo disponga o las partes

convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. Se presume que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. (Art. 33).

#### Los terceros Estados.

Ningún tratado crea obligaciones o derechos para un tercer Estado, sin su consentimiento. Cuando las partes en un tratado tienen la intención de que una disposición del mismo dé origen a una obligación para un tercer Estado, se requiere, para la creación de la misma, la aceptación expresa de este tercer Estado. Una disposición de un tratado sólo dará origen a un derecho para un tercer Estado, si de ella se desprende que las partes tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual aquél pertenece y si el tercer Estado asiente a ello, asentimiento que se presumirá mientras no haya indicación en contrario. (Arts. 34, 35 y 36).

No obstante que un Estado no sea Parte en un tratado, una norma del mismo puede llegar a ser obligatoria para éste si es reconocida como norma consuetudinaria del Derecho Internacional (art. 38).

#### **3.3.4. Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Este instrumento internacional consta de un preámbulo y 30 artículos en los cuales se enumeran los derechos fundamentales de toda persona, reconocidos en base a su dignidad intrínseca.

Entre éstos derechos se encuentran, la libertad e igualdad de todos los seres humanos; el derecho a la vida y a la seguridad de la persona; la

prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el acceso a medios judiciales que amparen a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales y a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones; la presunción de inocencia; derecho a la intimidad; derecho de asilo; derecho a la propiedad privada; y, libertad de reunión y asociación.

### **3.3.5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Esta declaración, de carácter regional, tiene básicamente el mismo contenido que la DUDH, con las diferencias siguientes:

- i) La Declaración Americana, en su artículo XXVIII establece que los derechos de cada hombre se encuentran limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y por el bienestar general.
- ii) En su capítulo segundo (arts. del XXIX al XXXVIII), la Declaración Americana contiene una serie de deberes para las personas, entre los que destacan el deber de convivir con los demás de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad, y el deber de obediencia ante la ley.

### **3.3.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Este tratado, de gran importancia para la defensa de los DDHH, confirma en su preámbulo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo deben basarse en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Dentro de los derechos pertinentes a la investigación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce:

- La libre determinación de los pueblos.
- La igualdad entre todas las personas, sin discriminación de ningún tipo.
- Que toda persona tiene derecho a interponer un recurso efectivo, cuando sus derechos o libertades reconocidos por este instrumento fueren violados.
- Que en casos excepcionales se pueden limitar algunos de los derechos reconocidos en el Pacto.
- El derecho a la vida.
- Que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- El derecho a la libertad y seguridad personales.
- Derechos de los detenidos, tales como el ser informado de la causa de detención, ser juzgado en un plazo razonable y a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad.
- El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal.
- Que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto.
- Que no se podrá condenar a nadie por hechos que en el momento de acaecer no fueren delitos según el Derecho nacional o internacional.

- Que toda propaganda en favor de la guerra o toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, esta prohibida por la ley.
- Los derechos de reunión pacífica y de asociación.
- La protección de los niños.

### **3.3.7. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Esta Convención, conocida como Pacto de San José, es el instrumento internacional más importante para Guatemala en materia de Derechos Humanos; es de carácter regional y consta de un preámbulo y 82 artículos.

En el Pacto de San José se reconoce una serie de derechos civiles y políticos, entre los que figuran, al igual que en la mayoría de tratados sobre la materia, el derecho a la vida, a la libertad e integridad personales, el derecho de defensa y otras garantías judiciales, el derecho de reunión y asociación, a la propiedad privada, la igualdad ante la ley, etc. (Arts. 1 a 26).

En su artículo 27, contempla la posibilidad de suspender algunas de las obligaciones que los Estados contraen por la Convención, para los casos de guerra, peligro público o alguna otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, pero indica también las limitaciones a dicho régimen de excepción (art. 30).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos sirvió de inspiración a los legisladores constituyentes de la mayoría de países latinoamericanos y Guatemala no fue la excepción; por ello, la Constitución

Política de la República recoge en similares términos que el Pacto de San José, los derechos fundamentales de la persona humana.

La particular importancia de esta convención radica en que establece el sistema interamericano de protección de los DDHH, fundado en dos órganos principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero de éstos órganos tiene, dentro de sus atribuciones, facultades para examinar denuncias que se le presenten sobre violaciones a los DDHH cometidas por cualquiera de los Estados americanos (arts. 40 a 51 y el Reglamento de la CIDH); el segundo, la Corte, tiene competencia para juzgar a los Estados Parte que hayan reconocido su competencia, por presuntas violaciones a los derechos que el Pacto de San José reconoce (arts. 61 a 69 y Reglamento de la Corte IDH), es decir, es un tribunal internacional permanente, de carácter regional y con competencia en materia de Derechos Humanos.

### **3.3.8. Otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.**

No cabe duda que la materia de Derechos Humanos ha sido una de las más desarrolladas dentro del campo del Derecho Internacional. A la presente fecha existe un gran número de declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y resoluciones adoptadas en los distintos foros internacionales que cada vez reconocen más derechos y libertades a las personas y establecen mecanismos más eficaces para su protección.

Algunos de éstos, de los cuales Guatemala es signataria o Parte, se mencionan a continuación (sin entrar a hacer análisis de los mismos para



evitar redundancias, estimando que lo expresado con anterioridad respecto del Derecho de los Derechos Humanos es suficiente para los efectos de la investigación):

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración de los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por el Congreso de la República, pendiente de ratificación).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador- (aprobado por el Congreso de la República, pendiente de ratificación).

### **3.3.9. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.**

El 12 de agosto de 1949, en Ginebra, Suiza, fueron suscritos cuatro convenios internacionales que constituyen el pilar fundamental del Derecho Internacional Humanitario. Cada uno de éstos cuatro convenios establecen normas mínimas de protección para las víctimas de conflictos armados.

- I. El primer convenio protege a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II. El segundo convenio contempla normas mínimas de protección para los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- III. El tercer convenio se refiere al trato debido a los prisioneros de guerra.
- IV. El cuarto convenio establece la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Los cuatro Convenios de Ginebra tienen mucho en común, persiguen que a toda persona que directa o indirectamente se vea involucrada en un conflicto armado le sean respetados, como mínimo, sus derechos fundamentales que garanticen su dignidad y que no sea víctima de más sufrimientos que los que conlleva el mismo conflicto.

El artículo 3, es común a los cuatro convenios y tiene como característica particular que regula normas mínimas de protección para víctimas de conflictos armados de carácter no internacional, es decir, internos.

Algunas de las normas que contemplan los cuatro Convenios de Ginebra, cada uno en su respectivo campo de aplicación, son la protección de la vida y la integridad corporal de las personas, la prohibición de tomar rehenes, la prohibición de atentados contra la dignidad personal (especialmente los tratos humillantes y degradantes), y la prohibición dictar y ejecutar condenas sin previo juicio ante tribunal competente y con garantías judiciales reconocidas como indispensables.

Es importante hacer mención que los Convenios de Ginebra se encuentran íntimamente relacionados con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, puesto que muchos de los actos que constituyen los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional son violaciones a dichos convenios.

Las máximas de los Convenios de Ginebra son: los militares heridos o enfermos (indefensos) deben ser respetados y atendidos sin distinción de nacionalidad; el personal que los atiende, los edificios en que se albergan y el material que se les asigna deben estar también protegidos; los prisioneros de guerra deben gozar de normas mínimas para sus interrogatorios y de condiciones de vida que garanticen su alojamiento, alimentación y vestuario; la población civil no combatiente debe estar protegida de deportaciones, exterminios, toma de rehenes y pillajes.

#### Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra.

La Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados aprobó, el 8 de junio de 1977 dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Estos protocolos fueron adoptados por la necesidad existente en aquella época de reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos armados, así como de completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposiciones.

El Protocolo I amplía la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y, el Protocolo II establece la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

### **3.3.10. Tratados sobre extradición, refugio y asilo.**

Guatemala es signataria o Parte de gran cantidad de tratados referentes a extradición, la mayoría de ellos de carácter bilateral, sin embargo, también se han ratificado varios tratados multilaterales sobre el tema, entre los que sobresalen, el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, suscrito en México, D.F. el 28 de enero de 1902; la Convención de Montevideo sobre Extradición de 1933; el Código de Derecho Internacional Privado; la Convención Interamericana sobre Extradición; la Convención de Extradición de Washington D.C. del 7 de febrero de 1923; y, la Convención Centroamericana de Extradición de 1934. Debe indicarse que en todos los instrumentos mencionados se establece la procedencia de extradición recíproca de personas, pero en ninguno se contempla la extradición hacia un tribunal internacional.

En el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) se establecen varias reglas de Derecho Penal Internacional; estipulan la territorialidad del Derecho Penal -como regla general- (arts. 296,

301, 302 y 304), la inmunidad de Jefes de Estado y representantes diplomáticos (arts. 297 a 300). En el artículo 308 establece que los delitos de piratería, trata de negros y comercio de esclavos, trata de blancas, destrucción o deterioro de cables submarinos y demás delitos contra el Derecho Internacional, cometidos fuera de todo territorio nacional, deben ser juzgados por el Estado captor.

Respecto del derecho de asilo y las limitaciones al mismo, destacan la Convención de La Habana sobre el Derecho de Asilo de 1928; la Convención de Montevideo sobre Asilo Político de 1933; las Convenciones de Caracas sobre Asilo Diplomático y sobre Asilo Territorial; y, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial de 1967. Debe tenerse presente que ninguno de los instrumentos antes indicados establecen obligatoriedad en la concesión del asilo; es decir, es discrecional de los Estados otorgarlo o no.

El Derecho de Refugiados, está integrado por la Resolución 428 (V) de fecha 14 de diciembre de 1950 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- y su estatuto; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; y, la Declaración de Cartagena de 1984.

Como aspecto relevante para el trabajo, debe indicarse que en ninguno de estos instrumentos el Estado de Guatemala ha adquirido obligación de no extraditar, de dar asilo u otorgar *status* de refugiado a personas perseguidas por crímenes contra la paz, la seguridad mundial o de lesa humanidad.

### 3.4. Código Penal.

No obstante que el Código Penal guatemalteco es de carácter eminentemente territorial, aplicable sólo dentro del Estado de Guatemala, de manera escueta se menciona una pequeña parte de su contenido, ya que se estima necesario conocer la forma en que el Derecho Interno regula situaciones que en el plano internacional persigue regular el Estatuto de la CPI.

El principio de legalidad o *nullum crimen nulla poena sine lege* se encuentra regulado en el art. 1º al establecer que no se puede penar a ninguna persona por hechos que no estén calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán distintas a las previamente establecidas.

“...En el orden penal este principio [de legalidad] tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídicopenal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional... En parecidos términos se expresa en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos... El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado...” (Expediente de la CC<sup>19</sup> No. 12-86, sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986).

En el artículo 4º se reafirma la territorialidad del Código Penal, pero se hace la salvedad que lo dispuesto en tratados internacionales puede constituir excepción a la misma. Además, el artículo 5º contiene un principio de extraterritorialidad de la ley penal para los siguientes casos:

---

<sup>19</sup> Gaceta Jurisprudencial: 1, página: 9.

- Un funcionario al servicio de Guatemala comete un delito en el extranjero y no hubiere sido juzgado en el Estado en que se cometió el mismo.
- Se comete un delito en cualquier medio de transporte guatemalteco y no se ha juzgado en el país en que se cometió el hecho.
- Un guatemalteco comete delito en el extranjero, se encuentra en Guatemala y se denegó su extradición hacia el país que lo reclama.
- Se comete algún delito en el extranjero contra un guatemalteco y no se juzgó al responsable en el país de comisión, siempre que exista acusación de parte o del MP y el imputado se halle en Guatemala (por ejemplo si ha sido extraditado).
- Se comete algún delito que por tratado o convención deba sancionarse en Guatemala.
- Se comete delito en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad del territorio o se falsifican billetes o la firma del Presidente.

El art. 8º confirma que la extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes, nunca por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos.

De conformidad con el Código Penal, los delitos se consideran cometidos en el momento en que se ha ejecutado la acción o en el momento en que debió realizarse la acción omitida. En cuanto al lugar de comisión, se considera cometido el delito en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte o en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y, en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida. (Arts. 19 y 20).

Del artículo 22 al 25 se encuentran contempladas como eximentes de responsabilidad penal: el caso fortuito, las causas de inimputabilidad (menores y enfermos mentales), las causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho) y las causas de inculpabilidad (miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada). De todas las eximentes, merece importancia indicar lo que el Código Penal<sup>20</sup> regula sobre la fuerza exterior y la obediencia debida como causas de inculpabilidad.

“...Fuerza exterior: 2º - Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él...

...Obediencia debida: 4º - Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.
- b) Que la orden se dicte dentro de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales.
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.”

En los artículos 26 y 27 se encuentran contempladas las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, para agravarla o aumentarla (agravantes) o para atenuarla o disminuirla (atenuantes). Debe indicarse que éstas circunstancias no eximen de la responsabilidad penal; sirven para poder establecer una gradación respecto de la gravedad del delito y, por ende, para imponer la pena respectiva dentro de los parámetros mínimo y máximo que determina cada tipificación.

Son responsables de la comisión de un delito los autores y los cómplices. Son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, quienes fuercen o induzcan a otro a ejecutarlo, quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en

---

<sup>20</sup> Decreto 17-73 del Congreso de la República.



su ejecución, y quienes se encuentran presentes en la comisión del mismo, si previamente han concertado con el partícipe la ejecución del mismo. Son cómplices quienes animen o alienten a otro en su propósito de cometer un delito, quienes prometan su ayuda o cooperación para después de cometido el mismo, quienes proporcionen información para la realización del delito y quienes sirvan de enlace o actúen como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito. (Arts. 35, 36 y 37).

En el capítulo I de título VI (arts. 41 a 61) se contemplan las penas que podrán imponerse a los responsables de un delito; en Guatemala está contemplada la de muerte como una pena principal.

El Código Penal también regula los concursos de delitos, el concurso real en el artículo 69 y el ideal en el 70; y, en el art. 71 contempla los delitos continuados.

Respecto de la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 101 estipula que la misma se produce por muerte del procesado o condenado, por amnistía, por perdón del ofendido, por prescripción o por cumplimiento de la pena.

El libro segundo del Código Penal es la parte especial del mismo, es decir, donde se encuentran tipificadas las acciones u omisiones constitutivas de delito y los límites máximo y mínimo para la imposición de la pena respectiva. Para los efectos del trabajo, no es necesario analizar cada uno de los delitos contemplados en el Código Penal, basta indicar que se encuentran reguladas la mayoría de conductas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

### **3.5. Código Procesal Penal.**

Este cuerpo legal, en su primer considerando expresa que sus finalidades son la consolidación del Estado de Derecho y la profundización del proceso democrático, garantizando la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los Derechos Humanos.

Debido a que el objeto del presente trabajo es determinar, desde un punto de vista jurídico, la pertinencia o no de que el Estado de Guatemala ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional, no tiene mayor trascendencia hacer un análisis profundo del proceso penal en Guatemala, basta con mencionar los derechos y garantías que el Código Procesal Penal contempla como mínimos e irrenunciables, que imperativamente deben cumplir y respetar los tribunales de justicia y todos aquellos que intervengan en la administración de justicia.

En sus artículos 1 y 2 están consagradas las máximas *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*; es decir, que no podrá iniciarse proceso penal, tramitarse denuncia o querrela, ni tampoco imponer pena alguna, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas que tengan señalada su respectiva pena, por una ley anterior.

El debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 4, en los mismos términos en que está regulado en la Constitución Política de la República. Relacionado con el debido proceso, el artículo 7, que establece la independencia e imparcialidad de los tribunales penales, regula que nadie podrá ser juzgado o condenado por un tribunal que no esté expresamente designado en la ley con anterioridad a la comisión del hecho.

En materia penal, el proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la respectiva sentencia y su ejecución (art. 5).

Los tribunales penales, en su actuación deben cumplir las obligaciones que respecto de los DDHH, les impone la Constitución y los tratados internacionales (art. 16). Algunos de estos derechos reconocidos a la persona humana que se encuentran contenidos en el Código Procesal Penal son: la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* (art. 14); el derecho a no declarar contra sí (arts. 15 y 81); la única persecución penal y la cosa juzgada (arts. 17 y 18); el derecho de defensa (art. 20); y, la igualdad en el proceso (art. 21).

En el artículo 71 se establece que los derechos que la Constitución y el Código Procesal Penal otorgan al imputado, pueden ser ejercidos por él, personalmente o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra y hasta su finalización.

Todo imputado tiene derecho a asistirse de un traductor o intérprete de su confianza, tanto para sus declaraciones como para toda audiencia o citación a que comparezca (arts. 90 y 142). También debe contar con un abogado defensor de su confianza, por él designado, o por una designado de oficio por el tribunal (art. 92).

En el artículo 173 se encuentran contenidos los requisitos mínimos de toda citación y sin los cuales la misma será inválida y no obliga a la persona de quien se requiere su presencia.

Por último, en los artículos comprendidos del 254 al 269 se encuentra contenida una sección referente a la coerción personal del imputado. En éstos artículos se encuentra regulada la prisión provisional del sindicado, estipulando que ésta no es la regla general y que sólo procede de conformidad con lo estipulado en el código y cuando haya peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

### **3.6. Otras leyes relacionadas.**

En Guatemala existe un sinnúmero de leyes que en alguno de sus aspectos pueden tener relación con el tema de investigación; sin embargo, en el presente apartado se sólo se mencionan las que evidente y directamente regulan algún punto de interés para la investigación.

#### Ley del Organismo Judicial.

La importancia de esta ley radica en que, tal como lo establece su artículo 1, sus normas son generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En el artículo 3 se estipula que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario; es decir, no existen excusas valederas para no cumplir con la ley. Todo acto realizado en contravención con la ley es nulo de pleno derecho, salvo que la propia ley establezca un efecto distinto (art. 4).

La ley guatemalteca se aplica por igual a toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional (art. 5); ninguna ley tiene efecto retroactivo -salvo la ley penal en cuanto favorezca al reo- (art. 7); las leyes mantienen su vigencia mientras no sean derogadas, expresa o tácitamente, o declaradas inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad (art. 8); deberán interpretarse conforme a su texto, a su contexto y de acuerdo con la Constitución, el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes (art. 10); y, la norma especial prevalece sobre la norma general (art. 13).

La LOJ reconoce el derecho de defensa y el debido proceso en su artículo 16, y que el interés social debe prevalecer sobre el interés particular, en el 22.

#### Código Militar.

Este cuerpo legal, que contiene la normativa penal aplicable a los miembros de las fuerzas armadas del país, se encuentra dividido en dos grandes partes; la primera que regula los delitos y faltas cometidos por los integrantes del ejército, así como las penas a imponer por tales hechos. La segunda parte, contiene las normas procedimentales que deben seguirse para el juzgamiento de tales delitos o faltas.

Este código contempla como delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar, la traición, el espionaje, la rebelión, la sedición, la inobediencia, los insultos a superiores, delitos contra el servicio militar, abusos de autoridad, denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos, la desertión, actos de violencia y pillaje, y hurtos y robos.

## Ley de Reconciliación Nacional.

Esta normativa, originada del cumplimiento de los Acuerdos de Paz suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca -URNG-, es en sí una amnistía por los hechos acaecidos durante el conflicto armado interno que sufrió Guatemala por más de 35 años.

“...dicha ley tiene su justificación en el acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, ‘Acuerdo sobre las bases para la incorporación de la URNG a la legalidad’, suscrito en Madrid, España, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El acuerdo precitado, en la parte que se refiere a la emisión de la Ley de Reconciliación Nacional, también tiene su antecedente en la Declaración de Esquipulas y, específicamente, en el Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera de Centro América, suscrito por los presidentes de los países centroamericanos en la ciudad de Guatemala el siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, cuyo apartado 1. b) Amnistía, proclama: ‘En cada país centroamericano, salvo en aquellos en donde la Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento determine que no es necesario, se emitirán decretos de amnistía que deberán establecer todas las disposiciones que garanticen la inviolabilidad de la vida, la libertad en todas sus formas, los bienes materiales y la seguridad de las personas a quienes sean aplicables dichos decretos. Simultáneamente a la emisión de los decretos de amnistía, las fuerzas irregulares del respectivo país, deberán poner en libertad a todas aquellas personas que se encuentren en su poder.’... el acuerdo antes mencionado contempla, con miras a favorecer la reconciliación nacional sin desatender la necesidad de combatir la impunidad, una ley que incluyera una figura que permitiera la incorporación de los miembros de la insurgencia guatemalteca a la legalidad constitucional, y que para tal fin, debería declarar la extinción de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, comprendiendo dentro de esta extinción de responsabilidad penal a todos aquellos cuya conducta los hiciera aparecer ante un juez o tribunal del orden penal como autores, cómplices o encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416 del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones, y los delitos comunes conexos con los políticos tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal.” (Sentencia de la CC<sup>21</sup> de fecha

---

<sup>21</sup> Gaceta Jurisprudencial: 46, página: 20.

07-10-97, dictada en los expedientes acumulados Nos. 8-97 y 20-97).

Como aspecto importante, debe indicarse que ésta ley excluye la posibilidad de declarar amnistía por los delitos más graves y de trascendencia internacional, tales como genocidio o crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos durante el mencionado conflicto armado.

### Acuerdos de Paz.

Sin entrar a discutir sobre la validez jurídica de los Acuerdos de Paz, suscritos entre el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, merece la pena hacer mención de ellos, por ser compromisos adquiridos por las partes en conflicto, ante la comunidad internacional y que dieron fin a un conflicto armado interno que durante más de tres décadas sufrió el país y en el cual se cometieron grandes violaciones a los Derechos Humanos individuales y colectivos de toda la población, que de haber estado vigente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hubieran dado lugar a su juzgamiento ante esa instancia internacional.

“...Los acuerdos tienen como propósito fundamental lograr la paz firme y duradera dentro del marco de un Estado de Derecho con pleno respeto a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, tratados internacionales y convenciones sobre derechos humanos... Estas declaraciones, solemnizadas en el marco internacional, guardan relación, en cuanto al orden interno guatemalteco, con lo preceptuado en el artículo 2o. de la Constitución que señala como deber del Estado garantizar a los habitantes, entre otros valores, el de la paz, lo que desarrolla el postulado fundamental previsto en el Preámbulo. Así, tales instrumentos adquieren un significado relevante en cuanto a perfeccionar el ideal de solidaridad humana como elemento motivador de una ley de carácter excepcional necesaria para alcanzar la paz nacional...” (Sentencia de la CC<sup>22</sup> de fecha 07-10-97, dictada en los expedientes acumulados Nos. 8-97 y 20-97).

---

<sup>22</sup> Gaceta Jurisprudencial: 46, página: 20.

### Ley de Armas y Municiones.

Esta ley, que tiene por objeto regular el derecho de portación y tenencia de armas, tendría su vinculación con el Estatuto de la CPI en que, al establecer sanciones y limitaciones al derecho constitucional referido, funcionaría como un medio preventivo a la comisión de los crímenes competencia de la CPI.



## Capítulo 4

---

### **El sometimiento del Estado de Guatemala a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional**

Este capítulo (metodológicamente denominado “confrontación”) constituye el punto medular del presente trabajo de tesis; en él se hace la correspondiente confrontación entre lo preceptuado en el Estatuto de Roma y lo contemplado en el ordenamiento jurídico de Guatemala, tomando como base los instrumentos de investigación utilizados (cuadros de cotejo), a efecto de determinar la viabilidad o no de que el Estado de Guatemala suscriba y ratifique dicho tratado.

Antes de iniciar con la confrontación y discusión del tema, es importante en este punto indicar cuál es el procedimiento que en Guatemala debe seguirse a efecto de que el Estado se haga Parte de un tratado o convenio internacional como el Estatuto de la CPI. Primero, un delegado del Organismo Ejecutivo, debidamente facultado -generalmente un ministro, embajador, el Vicepresidente o el Presidente de la República- acude a la celebración o suscripción del instrumento; luego, el mismo debe ser sometido a la consideración del Congreso de la República, para su aprobación o improbación; si el mismo es aprobado, el Organismo Ejecutivo procede a hacer la ratificación respectiva, de conformidad con lo estipulado en el tratado o convención. En el caso de que se trate de un tratado o convención ya vigente para otros Estados, el mismo debe ser considerado por el

Congreso de la República y en su caso aprobado, para que el Ejecutivo posteriormente elabore el correspondiente instrumento de adhesión. (Arts. 171 inc. l), 172 y 183 inc. k) de la Constitución). Por último, el instrumento de ratificación o adhesión debe ser depositado en la persona u organismo internacional que el tratado o convenio disponga.

Uno de los argumentos más comúnmente utilizados por los juristas guatemaltecos reacios a la idea de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional con las características de la CPI, es que el art. 203 de la CPR estipula que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca; sin embargo, es obligada la aclaración de que dicho artículo se refiere a la potestad de impartir justicia en Guatemala, no así en el ámbito internacional.

Por el contrario, la posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional ( p.ej. Corte IDH o CIJ) es permisible, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República -art. 171 inc. l)-. El único requisito que la Carta Magna exige es que el Congreso de la República apruebe el tratado constitutivo del tribunal internacional, previamente a la ratificación o adhesión al mismo.

Adicionalmente a la exigencia anterior, debe mencionarse la obligatoriedad que la misma Constitución impone a todos los funcionarios públicos de que en su actuación mantengan siempre el principio de preeminencia de la Constitución. En este aspecto, y especialmente respecto a la celebración y perfeccionamiento de tratados internacionales, vale la pena citar la parte conducente de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de

fecha 19 de octubre de 1990, dictada dentro del expediente de amparo No. 280-90<sup>23</sup>, en la que muy acertadamente considera

"...resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla, y especialmente porque la función del Presidente de la República de 'celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios' está expresamente condicionada a ejercerla 'de conformidad con la Constitución' (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política), y que podría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el artículo 272 inciso e) de la misma."

En otras palabras, todos los funcionarios guatemaltecos que intervengan en la suscripción, aprobación, ratificación o adhesión de un tratado internacional -categoría dentro de la cual se encuentra el Estatuto de la Corte Penal Internacional-, necesariamente deben respetar el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

En relación con lo anterior, los juristas que estiman que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, los tratados y convenios internacionales en materia de DDHH (como lo es el Estatuto de Roma) prevalecen sobre la propia CPR, podrían argumentar que es innecesario confrontar las disposiciones del Estatuto de Roma con el ordenamiento jurídico de Guatemala, puesto que dicho instrumento internacional es superior a la Constitución. Sin embargo, esta reflexión debe descartarse porque dicha norma constitucional se refiere a los instrumentos internacionales en materia de DDHH aceptados y ratificados por Guatemala; es decir, de los que Guatemala ya sea parte y, en el presente caso, aún no lo es.

---

<sup>23</sup> Gaceta Jurisprudencial: 18, página: 94.

En tal virtud, es necesario hacer el correspondiente examen sobre la compatibilidad del Estatuto de Roma y la normativa guatemalteca, especialmente con la Constitución, puesto que si ésta no se diere, sería jurídicamente inviable la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado de Guatemala. Otro motivo por el cual es indispensable la conformidad del Estatuto de la CPI con la ley suprema de Guatemala es el hecho de que este instrumento internacional no admita reservas de ninguna clase (art. 120 del estatuto); en otras palabras, a diferencia de otros tratados internacionales, en éste no es posible que el Estado de Guatemala se abstenga de ratificar alguna disposición que no sea conveniente a sus intereses o que sea contraria a su legislación.

Una aclaración necesaria en este punto. Si bien es cierto, el Estatuto de la CPI debe ser compatible con la CPR, primordialmente, también lo es que la confrontación contenida en este capítulo debe comprender todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que no es conveniente para ningún Estado que un tratado internacional -con la generalidad que los mismos conllevan-, sustituya en su mayor parte todo un ordenamiento jurídico creado según las necesidades y prioridades de una sociedad. Esto, porque como bien es sabido, las leyes ordinarias bien pueden ser reformadas o derogadas tácitamente por una ley posterior (art. 8 LOJ).

Es oportuno indicar que no existe inconveniente jurídico con que el estatuto estipule que la CPI tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica en el territorio de cualquier Estado Parte, porque es costumbre internacional aceptada y reconocida *-ius cogens-* de que hay ciertos organismos y organizaciones internacionales que tienen existencia jurídica y capacidad de actuar en el ámbito supranacional.

Como ya se indicó, los instrumentos de investigación fueron los cuadros de cotejo que figuran como anexo; por ello, y por metodología, la confrontación de los dos capítulos precedentes ha sido agrupada en los siguientes aspectos: **(elementos de estudio)**

#### **4.1. Bien jurídico tutelado.**

##### **Competencia por la materia.**

Los bienes jurídicos que tutelaré la CPI son la paz mundial y la seguridad de la humanidad (preámbulo); para ello se determinó que la misma tendrá competencia respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, estableciendo los hechos constitutivos de cada uno de ellos, a excepción del crimen de agresión. Definitivamente, esos bienes jurídicos sólo podrán ser protegidos cuando la persona humana, considerada individual y colectivamente, se encuentre en el pleno goce de sus derechos y libertades fundamentales.

Es, en este punto, donde se puede apreciar el más alto nivel de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y el ordenamiento jurídico guatemalteco; éste establece la protección de la vida, la libertad, la igualdad y la integridad de la persona humana (CPR e instrumentos internacionales de DDHH de los que Guatemala es Parte).

En tal virtud, se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Interno, son, para un Estado, los que protegerá la CPI, para el concierto de naciones.

Por su parte, y en congruencia con lo antes indicado, la normativa guatemalteca contempla como hechos delictivos: el genocidio (art. 376 CP y Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio); el asesinato (art. 132 CP); la ejecución extrajudicial (art. 132 bis CP); la violación (art. 173 CP); torturas (art. 201 bis CP); desaparición forzada (art. 201 ter CP); detenciones ilegales (art. 203 CP); coacción (art. 214 CP); inseminación forzosa (art. 225 "A" CP); sometimiento a servidumbre (art. 202 CP); delitos contra los deberes de humanidad (art. 378 CP). Además, el Estado de Guatemala es Parte de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Dos Protocolos Adicionales de 1977. Todo esto pone de manifiesto que la mayoría de los hechos constitutivos de los crímenes competencia de la CPI ya se encuentran contemplados por las leyes de Guatemala.

## **4.2. Responsables penalmente.**

Es de suma importancia el hecho de que por primera vez en el ámbito internacional, se pretende instaurar un tribunal permanente que juzgue a personas individuales y no a los Estados como hasta ahora ha sucedido. No debe causar confusión el que hayan existido tribunales como los indicados en el capítulo 1, porque éstos siempre han sido creados para un caso concreto por los Estados u organizaciones interesadas, los que también han delimitado sus atribuciones, funciones y condiciones de ejercicio, circunstancia que indudablemente restó objetividad e imparcialidad a su actuar.

El hecho que el Estatuto de la CPI establezca la responsabilidad penal individual, en el ámbito internacional, de ninguna manera contraría la normativa guatemalteca sobre la teoría del delito; incluso, podría

argumentarse que éste es un aspecto que el Derecho Internacional ha recogido de los Códigos Penales de los Estados. Para muchos juristas no es lógico que los Estados paguen por los hechos de sus gobernantes anteriores, cuando en ese Estado existían otras condiciones y otra política estatal; para ellos, es más justo que sean juzgados quienes directa o indirectamente cometan los crímenes, sin importar si son o no funcionarios, miembros de las fuerzas armadas o si ejercen el poder.

Al respecto, se estima que tampoco existe contravención a lo estipulado en el artículo 155 constitucional -que contempla la responsabilidad civil solidaria del Estado-, porque el Estatuto de Roma establece en su art. 25 que la responsabilidad individual en él contemplada, no es eximente para los Estados de su responsabilidad conforme el Derecho Internacional.

En síntesis, tanto el ordenamiento jurídico guatemalteco como el Estatuto de la CPI, establecen la responsabilidad personal individual por la comisión de los delitos o crímenes previamente establecidos.

### **4.3. Eximentes de responsabilidad.**

El Estatuto de la CPI determina menos circunstancias eximentes de responsabilidad penal que el Código Penal guatemalteco, éste último presenta adicionalmente, el caso fortuito, el estado de necesidad, el legítimo ejercicio de un derecho y la omisión justificada. Se estima que esto no implica incongruencia entre el Estatuto de Roma y la normativa penal de Guatemala, ya que por el tipo de crímenes que la CPI conocerá –crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad-, las eximentes que están

contempladas en el Código Penal y no en el estatuto, pueden estar comprendidas en otras o bien no poder aplicarse en el ámbito de la CPI.

A manera de ejemplo, un caso fortuito podría ser un error sin intencionalidad. Respecto del estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho, éstas no podrían presentarse en una jurisdicción como la de la Corte, porque la primera eximente requiere proporcionalidad y los crímenes que conocerá la CPI son a todas luces excesos contra la vida, integridad y dignidad de las personas, y, la segunda, requiere actuar ejerciendo una facultad, lo que nunca podría tener quien atente contra la humanidad, fuera de los límites fijados por el DIH y los DDHH; tampoco podría aplicarse una omisión justificada, ya que los crímenes competencia de la CPI requieren un actuar por parte de quienes los cometan.

#### **4.4. Grado de participación en el crimen o delito.**

En este aspecto tampoco existe disconformidad entre el Estatuto de la CPI y la normativa de Guatemala; la única diferencia, puramente formal, es que el Código Penal distingue entre autores y cómplices, con las respectivas variantes en los límites de las penas a imponer. En ambos cuerpos legales se establecen las condiciones que deben presentarse para que a una persona se le pueda imputar la comisión de una conducta penada.

Otro aspecto que debe recalcar, es el hecho de que el Estatuto de Roma, como se expresó anteriormente, sólo contempla la comisión de crímenes por acción, por lo que quedan excluidos del ámbito de la CPI los autores o cómplices por omisión que regula el Código Penal guatemalteco.



## **4.5. Presencia del imputado ante la CPI.**

Debe también analizarse la normativa referente a garantizar la presencia del imputado ante la CPI; para el efecto, debe partirse de la distinción que hace el estatuto entre los términos “entrega” y “extradición”. A pesar de que Guatemala es parte de gran cantidad de tratados que regulan la extradición, es la primera vez que el Estado podría contraer la obligación de entregar a una persona a un tribunal internacional, por lo mismo, no existe en la legislación guatemalteca ninguna disposición al respecto. Sin embargo, la Constitución contempla la posibilidad de conceder la extradición de los responsables de delitos de lesa humanidad o el Derecho Internacional (art. 27).

Se estima que en este aspecto tampoco existe incompatibilidad entre las normativas confrontadas puesto que, si bien es cierto el artículo 27 de la Constitución utiliza el término extradición, la materia objeto del presente trabajo no permite hacer una interpretación restrictiva; es más, lógicamente es comprensible que si el término utilizado por el Estatuto de Roma es de nuevo cuño -con esa acepción-, no haya podido ser incluido por el constituyente guatemalteco al redactar nuestra Carta Magna.

## **4.6. Garantías mínimas en el proceso.**

### **4.6.1. Cosa juzgada.**

Tanto el ordenamiento jurídico guatemalteco como el Estatuto de Roma contemplan la cosa juzgada; es decir, el principio de única persecución

penal (arts. 20 del estatuto, 17 y 18 CPP, PIDCyP y CADH). Incluso, el estatuto establece que la jurisdicción de la Corte será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (preámbulo); ésto es, que únicamente cuando en el Estado de que se trate no se haya incoado un proceso eficaz, la CPI podrá actuar.

#### **4.6.2. *Nullum crimen sine lege.***

##### ***Nulla poena sine lege.***

El principio de legalidad en materia penal también se encuentra regulado en ambas normativas; en cada una respecto de su ámbito jurisdiccional, por lo que no se presenta contradicción. (arts. 22 y 23 del estatuto; 17 CPR, PIDCyP, CADH, 1º CP, 1 y 2 CPP).

Es la primera vez que un tribunal internacional investigará, procesará y juzgará por crímenes tipificados con anterioridad a su comisión. Debe recordarse que los tribunales penales internacionales que han existido, siempre han sido establecidos después de que los hechos se han cometido.

#### **4.6.3. Principio de irretroactividad.**

Guatemala contempla el principio de irretroactividad, respecto de la ley, en el art. 15 de la CPR y en el 7 de la LOJ; y, respecto de los tratados y su aplicación, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por su parte, el Estatuto de la CPI contempla la no aplicación del mismo a conductas anteriores a su entrada en vigencia.

Como fue indicado al analizar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, dicho instrumento internacional contempla una excepción al principio de irretroactividad (la posibilidad de aceptar la competencia de la Corte para un caso en particular y en el cual los hechos ya fueron cometidos), lo que podría parecer un obstáculo a la ratificación del mismo por parte de Guatemala, tomando en cuenta que el estatuto no admite reservas de ninguna clase.

Esta situación no debe ser motivo de preocupación para los precursores de la CPI; antes bien, debe ser un argumento más para que Guatemala se convierta en Parte del estatuto, ya que si el Estado de Guatemala, desde ya, se somete a la jurisdicción y competencia de la Corte, en el no deseado caso de que en un futuro se cometa alguno de los crímenes que serán competencia de este tribunal internacional, el juzgamiento de los responsables podría darse sin ningún inconveniente jurídico; pero, si por el contrario, Guatemala no se hace parte del tratado y dichos hechos llegaren a producirse, probablemente la comunidad internacional presionaría a Guatemala para que acepte dicha jurisdicción y competencia para ese caso particular y, en tales supuestos, se produciría una transgresión al orden constitucional.

#### **4.6.4. Presunción de inocencia.**

##### **Principio *in dubio pro reo*.**

La presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, estrechamente vinculados, son contestemente contemplados por el Estatuto de Roma (arts. 22 y 66 del estatuto) y por la legislación guatemalteca,

especialmente la relativa a los Derechos Humanos (arts. 14 y 15 CPR, 14 CPP, DUDH, DADH y CADH).

#### **4.6.5. Principio de inmediación.**

El principio de inmediación, indiscutible en la teoría general del proceso, es reconocido y aceptado por las normativas en confrontación (arts. 74 del estatuto y 45, 47, 340 y 354 CPP).

#### **4.6.6. Derechos del imputado.**

Como se puede apreciar de los respectivos cuadros de cotejo, también existe conformidad respecto de los derechos que, tanto la legislación guatemalteca como el Estatuto de Roma, confieren al sindicado. Estos derechos son todos aquellos que persiguen asegurar al imputado una real y efectiva defensa técnica, así como el respeto al debido proceso, con todas las implicaciones que el mismo conlleva.

## Conclusiones

---

- I. La preocupación de la comunidad internacional por el establecimiento de una jurisdicción universal, para los crímenes más graves y de trascendencia mundial, no es algo reciente, es un tema de hace más de 50 años.
- II. Es imprescindible el establecimiento de un tribunal penal internacional, de carácter permanente, para juzgar crímenes contra la paz mundial y la seguridad de la humanidad, porque la historia ha demostrado que este tipo de delitos siempre existirán y que en todos los casos los Estados o grupos más poderosos (según sea conflicto internacional o interno) harán “justicia” por su propia mano y juzgarán a sus enemigos en base a las condiciones que ellos impongan.
- III. La Corte Penal Internacional no juzgará hechos cometidos antes de la entrada en vigor de su estatuto y su jurisdicción será ejercida sólo en los casos de que la justicia interna no sea efectiva.
- IV. El Estatuto de la Corte Penal Internacional es el más claro ejemplo de la convergencia del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho de los Derechos Humanos; ambos tienen su razón de ser en la protección de la persona humana, considerada individual o colectivamente, en cualquier tiempo o situación, sin distinción de su nacionalidad.

- V. El ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente la Constitución Política de la República, permite que el Estado de Guatemala se pueda someter a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional.
  
- VI. No existe disconformidad alguna entre el contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional y el ordenamiento jurídico guatemalteco. En tal virtud, desde el punto de vista jurídico, es perfectamente viable que el Estado de Guatemala ratifique dicho instrumento internacional, con el correspondiente sometimiento a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional.

## Recomendaciones

---

- I. Debe darse mayor divulgación al Estatuto de la CPI, para que la sociedad guatemalteca tome conciencia del esfuerzo que la comunidad internacional hace para alcanzar la paz y seguridad mundiales, basadas en el respeto a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana y en la aplicación de la justicia para quienes atenten contra este ideal.
  
- II. Que todas las personas, organizaciones e instituciones vinculadas al tema de los Derechos Humanos promuevan la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional por parte del Estado de Guatemala, haciendo ver que la importancia de este instrumento es hacia el futuro y no hacia el pasado.

## Listado de Referencias

---

### Referencias bibliográficas:

Ambos, Kai. **La Nueva Justicia Penal Internacional**. Fundación Mirna Mack. Guatemala, C.A. 2,000.

Association Internationale de Droit Pénal. **The international criminal court – observations and issues before the 1997-1998 preparatory committee and administrative and financial implications**. Eres. EUA. 1997.

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1986.

de Colmenares, Carmen María / de Machado, Josefina. **Introducción al Derecho**. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, C.A. 1995.

Del Luján, María. **La Corte Penal Internacional - Utopía o Realidad**.  
En: Gros Espiell, Héctor. **Amicorum Liber**. Bruylant, Bruselas, Bélgica. 1997.

Bibliográfica Argentina. **Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII**. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1979.

Larios Ochaita, Carlos. **Manual de Derecho Internacional Público**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, C.A. 1987.



Molina, Bruno. **The Establishment of an International Criminal Tribunal.**  
En: Gros Espiell, Héctor. **Amicorum Liber.** Bruylant, Bruselas, Bélgica.  
1997.

Piza Rocafort, Rodolfo. **Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos.** IIDH. San José, Costa Rica. 1988.

Quintana Ripolles, Antonio. **Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal.** Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, España. 1955.

Rama Montaldo, Mario. **Acerca de algunos conceptos básicos relativos al Derecho Penal Internacional y a una jurisdicción penal internacional.**  
En: Jiménez de Arechága, Eduardo. **Liber Amicorum.** Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, Uruguay. 1994.

Tomuschat, Christian. **International Criminal Prosecution: The precedent of Nuremberg confirmed.** Criminal Law Form. New Jersey, EUA. 1994.

Vargas, Ernesto. **Una Corte Penal Internacional (Aproximación a su proyecto de Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional).**  
En: Nido, Roberto. **La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.** San José, Costa Rica. 1994.

Villagrán Kramer, Francisco. **La Comisión de Derecho Internacional y la responsabilidad internacional por crímenes internacionales.**  
En: Anuario argentino de Derecho Internacional 1996-1997. Vol. VII. Argentina. 1997.

Villagrán Kramer, Francisco. **Los Crímenes Internacionales ante las Cortes Penales Internacionales y de Derechos Humanos.**

En: Fix-Zamudio, Héctor. **Liber Amicorum**. Vol. II. Corte Interamericana de Derechos Humanos/ Unión Europea. San José, Costa Rica. 1998.

### **Referencias documentales:**

Asamblea General de la O.N.U. **Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg**. 1950.

Asamblea General de la O.N.U. **Resolución No. 177 II**. 1947.  
Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. **Informe a la Asamblea General, sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones**. New York, EUA. 1992.

Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. **Informe a la Asamblea General, sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones**. New York, EUA. 1993.

Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. **Informe a la Asamblea General sobre el Proyecto del Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad**. Doc. 10 (A-51-10). New York, EUA. 1996.

Comisión Preparatoria de la O.N.U. **Informe para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional**. Organización de Naciones Unidas. Documento A 5-22. New York, EUA. 1997.

Comité Especial de Naciones Unidas. **Informe sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional**. Asamblea General de la O.N.U. Suplemento No. 22 (A 50-22). New York, EUA. 1997.

Consejo de Seguridad de la O.N.U. **Resolución 995 (1994) de 8 de noviembre de 1994**. New York, EUA. 1994.

Organización de Naciones Unidas. **Resolución No. 808**. Doc. S-Res. 808. New York, EUA. 1993.

Organización de Naciones Unidas. **Resolución No. 935**. Doc. S-Res. 935. New York, EUA. 1994.

### **Leyes consultadas:**

Acuerdos de Paz, suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

Carta de la Organización de Estados Americanos.

Carta de las Naciones Unidas.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Código de Derecho Internacional Privado.

Código Militar.

Código Penal.

Código Procesal Penal.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Centroamericana de Extradición.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático.

Convención de Caracas sobre Asilo Territorial.

Convención de Extradición de Washington.

Convención de la Habana sobre el Derecho de Asilo.

Convención de Montevideo sobre Asilo Político.

Convención de Montevideo sobre Extradición.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.  
Convención Interamericana sobre Extradición.  
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.  
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.  
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.  
Convención sobre los Derechos del Niño.  
Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.  
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.  
Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial.  
Declaración de los Derechos del Niño.  
Declaración Universal de los Derechos Humanos.  
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.  
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.  
Ley de Armas y Municiones.  
Ley de Emisión del Pensamiento.  
Ley de Orden Público.  
Ley de Reconciliación Nacional.  
Ley del Organismo Judicial.  
Ley Electoral y de Partidos Políticos.  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador-  
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por el Congreso de la República, pendiente de ratificación).  
Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.  
Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo.

## **Referencias electrónicas:**

<http://eroj.org/urbiorbi/Yugoslavia/lycou.htm>

<http://larepublica.chiapas.com/1999/may.htm>

<http://www.confepaz.org/docu002.htm>

<http://www.pinowatch@derechos.net>

<http://www.argentina@derechos.net>

<http://www.prensalibre.com.gt>

<http://www.derechos.org/nizk.or>

<http://www.hchr.ch/spahish.html>

<http://www.geocities.com/Heartland/Meadows/9328/arusha.html>

<http://www.un.org./spanish/does/report98/s1998857.htm>

<http://www.un.org./icty/glance/fact.htm>

## **Otras fuentes de información:**

Conversación sostenida con la Licda. Estela López, abogada de la Fundación Rigoberta Menchú, en la sede de dicha fundación (1ª calle 7-45 zona 1), el miércoles 23 de febrero del 2,000, a las 15:30 horas, sobre la denuncia presentada en España por Rigoberta Menchú Tum.

Conversación sostenida con la Dr. Francisco Villagrán Kramer, en el Campus Central de la Universidad Rafael Landívar, el martes 29 de agosto del 2,000, a las 20:30 horas, luego del Seminario sobre la Corte Penal Internacional organizado por el CICR.

# **ANEXO**

---

**Cuadros de cotejo utilizados para la confrontación**

## Cuadro de Cotejo sobre Aspectos Generales

	<b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b>	<b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b>
<b>Sometimiento a la competencia de la CPI</b>	<p>La CPI será una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional (art. 1).</p> <p>Todo Estado, al hacerse parte del estatuto de la CPI acepta su competencia. También puede aceptar la competencia de la Corte respecto de algún caso en particular. (Art. 12).</p>	<p>El Congreso de la República debe aprobar, antes de su ratificación, los tratados que afecten a leyes vigentes, que constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o, cuando contengan cláusula general de arbitraje o sometimiento a jurisdicción internacional. (Art. 171 inc. I) de la CPR).</p> <p>Es importante indicar en este punto que tanto la Carta de las Naciones Unidas (preámbulo y art. 2) como la Carta de la OEA (art. 3) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados regulan la obligatoriedad de los Estados de respetar los tratados de que formen parte (art. 26).</p>
<b>Idiomas</b>	<p>Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso; los idiomas de trabajo serán el francés y el inglés (Art. 50).</p>	<p>El art. 143 de la CPR dispone que el idioma oficial de Guatemala es el español. También lo expresa así el art. 11 de la LOJ.</p>

	<p style="text-align: center;"><b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Reservas</b></p>	<p>De conformidad con el art. 120, el Estatuto de Roma no admite reservas de ninguna clase.</p>	<p>Las reservas, dentro del orden jurídico de Guatemala, se encuentran reguladas por la CVDT. En el art. 2 se indica que se entiende por reserva la "...declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del mismo en su aplicación a ese Estado." En el inc. a) del art. 19 se contempla la posibilidad de que los tratados excluyan expresamente la posibilidad de formular reservas al mismo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Personalidad jurídica de la CPI</b></p>	<p>El art. 4 dispone que la CPI tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado parte o, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.</p>	<p>A pesar de que no existe norma alguna que regule la personalidad jurídica dentro del Estado de Guatemala de un tribunal internacional, existen algunas disposiciones que permiten inferir tal posibilidad. Existe una Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto de Organizaciones u Organismos Internacionales (Guatemala no la ha ratificado, pero existe la costumbre internacional de que los Organismos Internacionales son sujetos de tratados); en el Derecho Interno, existe la posibilidad de reconocer o conferir personalidad jurídica a iglesias, asociaciones o entidades autónomas y</p>



		descentralizadas.
--	--	-------------------

**Cuadro de Cotejo  
sobre la Competencia  
*Ratione Materiae***

	<b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b>	<b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b>
<b>Genocidio</b>	De conformidad con el art. 5, la CPI tendrá competencia para juzgar a los responsables de cometerlo. La definición de genocidio se encuentra contenida en el art. 6.	La CPR protege la vida, libertad, igualdad e integridad de las persona humana (Arts. 3° y 4°). Estos derechos también son reconocidos en los instrumentos internacionales sobre DDHH ratificados por Guatemala. El delito de genocidio se encuentra tipificado en el art. 376 del CP y en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
<b>Crímenes de lesa humanidad</b>	Su juzgamiento también será competencia de la CPI (art. 5). El art. 7 define lo que debe entenderse por crimen de lesa humanidad.	Además del reconocimiento de derechos fundamentales que hace la CPR y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, el CP contempla los delitos de asesinato (art. 132), ejecución extrajudicial (art. 132 bis), violación (art. 173), torturas (art. 201 bis), desaparición forzada (art. 201 ter), detenciones ilegales (art. 203), coacción (art. 214), inseminación forzada (art. 225 "A"), sometimiento a servidumbre (art. 202) y delitos contra los deberes de humanidad (art. 378).

	<p style="text-align: center;"><b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Crímenes de guerra</b></p>	<p>Crimen competencia de la CPI (art. 5). Definido en el art. 8, como cualquier violación a los Convenios de Ginebra de 1949.</p>	<p>Guatemala es Parte de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus dos Protocolos adicionales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Crimen de agresión</b></p>	<p>Es crimen competencia de la CPI, de conformidad con el art. 5; sin embargo debe ser definido mediante enmienda o revisión del estatuto.</p>	<p>La CPR establece la soberanía del Estado de Guatemala sobre todo su territorio (art. 141) y que el Ejército está destinado a mantener la independencia, soberanía, honor del país, la integridad de su territorio y la seguridad interior y exterior (art. 244).</p>
<p style="text-align: center;"><b>Delitos contra la administración de justicia</b></p>	<p>La CPI tendrá competencia para conocer de ciertos delitos contra la administración de justicia cometidos durante la dilación del juicio, tales como dar falso testimonio; presentar pruebas falsas; corromper a un testigo; destruir o alterar pruebas; intimidar o corromper funcionarios de la Corte; y, solicitar o aceptar soborno (art. 79).</p>	<p>En Guatemala también se encuentran tipificados varios delitos contra la administración de justicia; sin embargo, dado que los tribunales de justicia de Guatemala ejercen su jurisdicción dentro del Estado (art. 203 CPR), es irrelevante su mención en este punto.</p>

## Cuadro de Cotejo sobre la Responsabilidad Penal Individual

	<b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b>	<b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b>
<b>Responsables Penalmente</b>	<p>La CPI tendrá competencia respecto de personas naturales -responsabilidad individual- (arts. 1 y 25). No se juzga al Estado. El hecho de que el estatuto sólo contemple la responsabilidad individual no exime a los Estados de su responsabilidad conforme el Derecho Internacional.</p>	<p>El Código Penal establece los tipos delictivos y las sanciones a imponer a las personas individuales que cometan un delito –responsabilidad penal individual- El Estado es solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios y empleados públicos. (Art. 155 CPR). El Estado de Guatemala está sujeto a la jurisdicción y competencia de la Corte IDH y de la CIJ.</p>
<b>Eximentes de responsabilidad penal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menores de 18 años en el momento de comisión del crimen (art. 26).</li> <li>• Enfermos mentales o intoxicados involuntariamente (art. 31).</li> <li>• Defensa propia (art. 31).</li> <li>• Actuar bajo coacciones o amenazas (art. 31).</li> <li>• Error, sólo si no hay intencionalidad (art. 32).</li> <li>• Obediencia debida (art. 33).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso fortuito (art. 22 CP).</li> <li>• Menores y enfermos mentales (art. 23 CP).</li> <li>• Legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho (art. 24).</li> <li>• Miedo invencible, fuerza exterior, obediencia debida y omisión justificada (art. 25).</li> </ul>

	<p style="text-align: center;"><b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Participación en el crimen o delito</b></p>	<p>Son responsables ante la CPI, (art. 27) quienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cometan el crimen por sí, con otro o por conducto de otro.</li> <li>• Ordenen, propongan o induzcan a la comisión del crimen (incluso tentativa).</li> <li>• Sean cómplices, encubridores o colaboradores en la comisión (o tentativa).</li> <li>• Contribuyan en la comisión del crimen (o tentativa) por un grupo de personas.</li> <li>• Hagan instigación directa y pública al genocidio.</li> <li>• Incurran en tentativa de genocidio.</li> </ul>	<p>Son responsables penalmente los autores y los cómplices (arts. 35, 36 y 37 CP).</p> <p>Son autores quienes tomen parte directa en la comisión del delito, quienes fuercen o induzcan a otro a cometerlo, quienes cooperen en su preparación o ejecución, y quienes están presentes en el momento de comisión (si han concertado en la ejecución).</p> <p>Son cómplices quienes animaren o alentaren a otro en su propósito de cometer el delito, quienes prometieren ayuda para después de cometido el mismo, quienes proporcionen información para su realización y quienes sirvieren de intermediarios entre los partícipes.</p>

	<p style="text-align: center;"><b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Presencia del imputado ante la CPI</b></p>	<p>Los Estados parte deberán cooperar plenamente con la CPI en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia (art. 86). La Corte podrá solicitar la detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse. Si esta solicitud de detención es impugnada ante los tribunales internos del Estado, éste consultará a la CPI si ya ha sido decidida la admisibilidad de la causa y si así fuere, obligatoriamente se deberá cumplir con la solicitud y entrega (art. 89). También se contempla, en el art. 92, la posibilidad de que sea solicitada la detención provisional de una persona, mientras se completa la documentación correspondiente. El art. 102 diferencia el término “entrega” de “extradición”, aclarando que el primero es el acto de poner en disposición de la CPI a una persona y la extradición hace referencia al mismo acto, pero entre Estados.</p>	<p>Guatemala, a pesar de la distinción entre “entrega” y “extradición” que hace el Estatuto de la CPI, contempla en su ordenamiento jurídico varias disposiciones relativas a la extradición (en ninguna norma se hace mención del término “entrega” con un sentido distinto a extradición). El art. 27 de la CPR regula que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales y se contempla la posibilidad de conceder la misma para delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional. Guatemala es parte en una gran cantidad de tratados referentes a extradición; sin embargo, todos ellos sólo contemplan la posibilidad de extradición recíproca. Tanto la CPR como los tratados internacionales sobre el tema y el CP (art. 8° ) estipulan que la extradición no podrá intentarse u otorgarse por delitos políticos o comunes conexos con aquello.</p>

## Cuadro de Cotejo sobre Garantías Mínimas

	<b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b>	<b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b>
<b>Cosa juzgada</b>	<p>De conformidad con el art. 20, nadie a quien la CPI haya condenado o absuelto podrá ser procesado nuevamente, por las mismas conductas, ni ante la Corte ni ante otro tribunal. Tampoco se procesará a alguien ante la CPI, si ya hubiere sido juzgado por otro tribunal -en virtud de que la jurisdicción de la Corte es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (preámbulo)-.</p>	<p>En Guatemala, la justicia se imparte de conformidad con la CPR y las leyes, por los tribunales de justicia guatemaltecos (art. 203 CPR). El art. 17 del CPP contempla que los tribunales de Guatemala no podrán perseguir penalmente a nadie más de una vez por un mismo hecho. La cosa juzgada está regulada en el art. 18 del CPP. También está contenida en el PIDCyP y en la CADH.</p>
<b><i>Nullum crimen nulla poena sine lege</i></b>	<p>Este principio doctrinario se encuentra contenido en los arts. 22 y 23, siempre respecto de la responsabilidad penal ante la Corte.</p>	<p>En Guatemala, el principio (también denominado como “principio de legalidad”) está contenido en el art. 17 de la CPR, en el PIDCyP, en la CADH, en el art. 1º CP y en los arts. 1 y 2 del CPP.</p>
<b>Principio de irretroactividad</b>	<p>Nadie será penalmente responsable ante la CPI, por una conducta anterior a la entrada en vigencia del estatuto. (Art. 24). Un Estado puede aceptar la competencia de la CPI para un caso en particular en el que los hechos ya fueron cometidos -excepción- (arts.</p>	<p>El art. 15 de la CPR lo plasma respecto de la ley guatemalteca, (salvo en materia penal si favorece al reo). También regulado en el art. 7 de la LOJ. La irretroactividad de los tratados está contenida en el art. 28 de la CVDT.</p>

	11 y 12).	
--	-----------	--

	<b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b>	<b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b>
<b>Principio <i>In dubio pro reo</i> y presunción de inocencia</b>	<p>Al desarrollar la máxima <i>nullum crimen sine lege</i> en el art. 22 se establece que en caso de ambigüedad en la interpretación de la definición del crimen, la CPI interpretará en favor del acusado.</p> <p>La carga de la prueba sobre la culpabilidad del acusado pesará sobre el Fiscal; cuando se dicte sentencia, si no hay certeza de la culpabilidad, debe absolverse (art. 66).</p> <p>La presunción de inocencia se encuentra expresada en el art. 66.</p>	<p>La CPR, art. 14, establece la presunción de inocencia. También está contemplada en la DUDH, en la DADH, en la CADH y en el art. 14 del CPP.</p> <p>Cuando la Carta Magna establece, en el art. 15, como excepción a la irretroactividad, la materia penal cuando favorezca al reo, se aplica el principio <i>in dubio pro reo</i>.</p>
<b>Principio de inmediación</b>	<p>Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. (Art. 74).</p>	<p>El Código Procesal Penal, art. 354, establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia.</p> <p>En la fase de investigación, el Juez de Primera Instancia Penal es contralor jurisdiccional de las actuaciones del MP; además está presente en la audiencia previa a resolver la apertura o no a juicio oral y público. (Arts. 45, 47 y 340 del CPP).</p>

	<p align="center"><b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b></p>	<p align="center"><b>Ordenamiento jurídico guatemalteco</b></p>
<p align="center"><b>Derechos del imputado</b></p>	<p>Están comprendidos en los arts. 55 y 67, siendo éstos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá recibir un trato digno, no coacciones ni amenazas.</li> <li>• No podrá ser detenido de manera arbitraria.</li> <li>• Deberá ser informado de los motivos de la sindicación.</li> <li>• No podrá ser obligado a declarar contra sí.</li> <li>• Si es necesario, deberá contar con un intérprete.</li> <li>• Deberá ser asistido por un abogado defensor.</li> <li>• Tendrá derecho a ser oído públicamente, en audiencia justa e imparcial.</li> <li>• Tendrá derecho a disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa.</li> <li>• Tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Detención legal (arts. 6º, 11 y 13 de la CPR).</li> <li>• Notificación de la causa de detención (art. 7º CPR).</li> <li>• Derechos del detenido -debe ser informado de sus derechos (art. 8º CPR); sólo puede ser interrogado por autoridades judiciales (art. 9º CPR); no puede ser conducido a lugares que no sean los destinados para el efecto (art. 10 CPR); no puede ser presentado a la prensa si no ha sido indagado por juez (art. 13 CPR)-.</li> <li>• Derecho de defensa. Debido proceso (art. 12 CPR).</li> <li>• Publicidad del proceso (art. 14 CPR).</li> <li>• Derecho a no declarar contra sí o contra parientes (art. 16 CPR).</li> <li>• Objeto de citaciones (art. 32 CPR).</li> </ul> <p>Estos derechos son materia de los derechos humanos y se encuentran contenidos en instrumentos internacionales tales como la DUDH, la DADH, la CADH, el PIDCyP. Además están contemplados en el CPP.</p>